

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 027- PUBLICADO EL UNO (01) DE JUNIO DE 2022 - SIETE (07) DE JUNIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	123-92	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000404	15-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	FL3-083	JUAN HURTADO, MISAEEL HURTADO, PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-001112	05-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	BAK-161	JOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO MOJICA	VSC-001103	05-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	00931-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-001290	26-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FG7-08051X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-001281	26-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	00937-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-001274	26-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FID-141	PERSONAS INDETERMINADAS, LUIS ALEJANDRO SOCHA	VSC-001293	26-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	01-004-96	SANTOS MIGUEL SANCHEZ	GSC-000520	26-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	01-004-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000254	06-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	FER-153	JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA	GSC-000253	06-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	FFP-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000315	25-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	BJR-102	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000502	19-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	FFN-112	PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL en su condición de gerente de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S titular	GSC-000300	20-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	FCC-093	JAVIER PINZON	GSC-000439	28-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	FF7-082	OPERADOR MINERO CARBOMAVER	GSC-000440	28-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	7615	CESAR CAMILO MATAMOROS BUITRAGO, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000407	15-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	FFB-081	NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000462	05-08-2021	AGENICA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

18	GBE-08501X	LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, JOSE ALFREDO GUIO GARZON	VSC-000251	18-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	066-91	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000517	26-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000404 DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑÁN suscribieron contrato No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 19 de junio de 2013.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

Mediante otrosí No. 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación No. 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

A través de la Resolución No. GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS, a favor de la Empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante resolución No. GTRN-01 72 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 123-92 requerida por la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁCERES Ltda., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES portador de la tarjeta profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 74.376.836 de Duitama, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ Y OTRAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, del departamento de Boyacá:

"(...) Octava: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ampararon los derechos del título minero 123-92, los querellados señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ desde el día 07 de septiembre de 2020 aproximadamente han venido realizando nuevas labores abriendo túneles, desacatando las resoluciones de la agencia nacional minera y fallos del juzgado promiscuo del circuito de Paz De Rio, sin contar con la autorización de la titular minera. Dentro las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.

Novena: Las labores mineras ilegales, hasta la fecha consisten en apertura de nuevas bocaminas cerca a las que se encuentran amparadas con el fin de extraer el mineral y comercializarlo ilegalmente. Así como también la instalación patio de acopio, tolvas, reinstalación de montaje de infraestructura, maquinaria minera y apertura de las vías de acceso, por lo tanto, está generando un gran impacto ambiental y daños a terceros, para lo cual cuentan con aproximadamente 13 personas, las cuales siempre han manifestado y hasta la presente no cuentan con la debida seguridad social, y elementos de protección personal.

Decima. Preguntando días antes a las personas que se encontraban allí laborando en la minería ilegal, un señor de Nombre GONZALO GÓMEZ, manifestó a los empleados de BARAJAS & CÁCERES LTDA, que él había comprado parte del proyecto minero a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, JENY ÁVILA. y que trabajan a como diera lugar toda vez que ellos no iban a perder su inversión.

Décima primera. La empresa BARAJAS & CACERES LTDA realiza sus actividades de explotación a través de operaciones mineras desarrolladas con sus asociados, y terceros donde los querellados no son ni asociados de la empresa ni operadores de esta.

Decima segunda. Los anteriores hechos son conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera que me obligan a solicitar conforme a la ley el presente amparo administrativo.

PRETENSIONES

Solicito a la autoridad minera:

Se admita la presente querrela dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

1. Se Ampare administrativamente el título minero 123-92 del cual es titular BARAJAS & CACERES LTDA. Que represento
2. Consecuentemente, se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y extracciones ilícitas de carbón que se vengán realizando en el área referida. Y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.
3. Se suspendan inmediateamente la ocupación, perturbación o despojo que viene realizando los querellados y demás personas indeterminadas, dentro del área que comprende el título minero vigente el cual es beneficiario la empresa BARAJAS & CACERES LTDA.

A través del Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687701de 11 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030687711de 11 de noviembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso y publicación de edicto, suscrita el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sativasur con sus correspondientes constancias secretariales.

Atendiendo a la programación realizada en el Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia.

Conforme a los poderes otorgados por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161 se presentó a la Diligencia el Abogado CESAR GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.477 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 223.790 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se reconoció personería para actuar dentro del presente trámite conforme las facultades otorgadas.

Mediante Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 el Gerente de Seguimiento y Control dispuso de fondo de la solicitud de amparo administrativo, disponiendo:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Uvita, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Bocamina 1	1.153.632	1.163.798
2	Bocamina 2	1.153.588	1.163.843

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 las coordenadas ya indicadas.

Dicha resolución fue notificada al Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS mediante notificación electrónica de fecha 27 de mayo de 2021 al correo cegerpefon@gmail.com, conforme la autorización correspondiente dada por el Abogado par ser notificado por dicho medio.

De igual forma y en misma fecha se notificó al Querellante a los correos icbarajasjuli@hotmail.com y barajascaceresltda@hotmail.com

Por medio del radicado N° 20211001240572 de 17 de junio de 2021 el Abogado CESAR GERMAN PEREZ FONSECA identificado con CC. No. 74182477 y profesionalmente con la T.P. 223790 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS dentro de la actuación de Amparo Administrativo N° 059-2020 por intermedio de su Apoderado en contra de la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

En dicho sentido, es necesario verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Revisado el escrito de recurso, se evidencia que fue interpuesto dentro del término legalmente otorgado por intermedio de Apoderado debidamente constituido, se encuentran detallados los motivos de inconformidad, se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer y, por último, se indican los datos generales del recurrente; razón por la cual será sometido a estudio en el presente acto administrativo.

En dicho sentido, se resaltarán a continuación de manera detallada los argumentos expuestos por el recurrente:

PRIMERO: El acto administrativo objeto del presente recurso, nuevamente establece una contradicción directa contra los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad de la dignidad humana, el trabajo, el mínimo vital, la igualdad ante la ley demás derechos y garantías fundamentales.

SEGUNDO: Mis mandantes pertenecen a la comunidad minera tradicional, nuestra actividad como la de las otras personas objeto de la presente actuación administrativa aparte de ser ANCESTRAL, con la gran prerrogativa de que, con antelación a la asignación del contrato en virtud de aporte 123-92 su actividad reportaba décadas de existencia, siendo minería es de la MERA SUBSISTENCIA, de donde se extiende el beneficio económico y de sustento a un gran número de núcleos familiares, el aporte de esta actividad redundo a favor de la actividad comercial y económica.

TERCERO: La actividad de minería de subsistencia reporta muchos años de antigüedad, de donde se han tenido en cuenta TODOS LOS PARÁMETROS TÉCNICOS LEGALES, acogiéndose a todos los programas efectuados por el Estado en todo lo atinente a la Formalización Como Mineros Tradicionales.

CUARTO: El tipo de explotación que se realiza en el área contiene todas las normas técnicas y ambientales exigidas por los entes de control, en seguridad, sostenibilidad ambiental y personal técnico e idóneo para la responsabilidad de un trabajo como es la minería subterránea.

QUINTO: Contrario al desalojo y la suspensión inmediata de trabajos y obras ordenada por ustedes, reiteramos sobre la MEDIACIÓN entre el titular minero y el suscrito, para lograr el acercamiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

como bien que se estaba adelantando, como se ha dicho es el único medio de subsistencia de mis mandantes.

SEXTO: Es de importancia señalar y es de su conocimiento que el gobierno nacional ejecuta a partir del día 25 de mayo del 2019 el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" Ley 1955 de 2019 dentro del cual se dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

SEPTIMO: Han existido actuaciones nuestras para que seamos tenidos en cuenta ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CORPOBOYACÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

OCTAVO: El gobierno nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "Pacto por Colombia", Pacto por la equidad" ley 19955 de 2019 dentro del cual se dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo del 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325 el cual entre otras cosas establece: "A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001 ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera"

NOVENO: El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería viene adelantando acciones de legalización a pequeña minería a quienes como yo se han acogido a todos los programas de legalización, haciendo acercamientos con los titulares mineros para que se nos formalice y que podamos trabajar con un contrato de operación, sesión de área o subprogramas de formalización.

DECIMO: La comunidad minera de Sativa Sur y Sativa Norte nos hemos unido conformando una asociación de mineros tradicionales que estamos dentro de este contrato en virtud de aporte 123-92 para que se nos tengan en cuenta en esta formalización minera por ser los que de verdad demostramos que si somos mineros tradicionales con una trayectoria de mucho antes del código de minas ley 685 del 2001.

DECIMO PRIMERO: Es de conocimiento de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de todo esto ya que en varias ocasiones nos han atendido nuestras inquietudes, hemos radicado documentación como es derechos de petición, proyectos que nos ha exigido la empresa titular del contrato en mención, aduciendo que se nos va a colaborar con el acercamiento con el titular lo que todavía no hemos visto.

DECIMO SEGUNDO: Solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que no exista tratamiento diferencial y que cese la persecución con amparos administrativos, legitimando a los titulares para que se nos trate mal e inclusive se nos amenace aduciendo que ellos ya les dieron el derecho por parte del titular a la explotación minera.

DECIMO TERCERO: Mis poderdantes han efectuado inversiones de varios años con el CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, de donde se han comprometido la totalidad de su capacidad económica, no pueden el capital de su vida a expensas de la aplicación de la norma de manera exegética, con el estricto contenido, por lo contrario la norma se debe aplicar basada a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, nadie nos va a responder en erogaciones y costos de túneles, vías de acceso, botaderos, tratamiento para los vertimientos de la mina, campamento, reforestación, lo cual se evidencia.

Posteriormente, en el mismo escrito manifestó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

PRIMERO: El área objeto de verificación de esta diligencia, se indica nuevamente que esta se encuentra dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OBQ-08351, y que sobre la cual existe vigente Derecho de Petición que fue incoado el día 28 de julio de 2020, sin que a la fecha exista contestación concreta y de fondo por cuenta de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: En jornada de asistencia móvil que adelantó la ANM, el día 26 de noviembre de 2020 en el Municipio de Socha, el suscrito abogado reiteró sobre tales circunstancias lo que a la fecha tampoco ha sido resuelto, para lo cual el día 09 de diciembre de 2020 nuevamente oficié al correo electrónico habilitado por la ANM reiterando sobre el asunto. Por estas circunstancias para lo cual me permito transcribir Sentencia T-369/13:

Atendiendo los argumentos presentados por el apoderado en su recurso, corresponde a esta Autoridad Minera realizar las siguientes precisiones al respecto.

Conforme se hizo mención en la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021, la solicitud de legalización de minería tradicional presentada por el Señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN surtió el siguiente trámite ante la Agencia Nacional de Minería, conforme lo informado por el Grupo de Legalización Minera:

El día 26 de febrero de 2013, el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN, presento Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ, SATIVANORTE, SOCHA y SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, a la cual se le asigno la placa No. OBQ-08351.

El día 21 de agosto del año 2015, el área jurídica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de minería determino que el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293, registraba inhabilidad para contratar con el estado, de conformidad con el artículo 8 literal d) de la ley 80 de 1993.

A partir de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351. Decisión que fuese confirmada mediante la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015, actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme

Que, con fundamento en lo anterior, el día 08 de abril de 2016 se procedió a la liberación del área que correspondía a la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OBQ-08351.

Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" estableció en su artículo 325:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Al respecto, se hace hincapié en que las prerrogativas previstas en la mencionada normatividad solo aplican para las solicitudes de legalización presentadas con antelación 10 de mayo de 2013 y que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019 con la promulgación en el Diario Oficial 50.964) no hubiesen sido resueltas de fondo mediante acto administrativo motivado y que se encuentre ejecutoriado y en firme.

En tal caso, el trámite de Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351 no concurrió con las características exigidas, en el entendido que mediante Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015 confirmada por la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015 se dispuso a rechazar la solicitud. Actos administrativos que ostentan actualmente ejecutoria y firmeza.

Ahora, en cuanto al proceso de mediación que señala el artículo referido solo tendría lugar en el evento en que la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351 se encontrara actualmente vigente y sin que se hubiese resuelto mediante los actos administrativos antes mencionados, pero, al encontrarse rechazada la solicitud se debe entender que el trámite a finalizado, sin lugar a actuaciones adicionales puesto que sobre los pronunciamientos de la entidad ya se han acometido los procedimientos administrativos correspondientes que establece la normatividad vigente y en especial el trámite administrativo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a pesar de que se recalca que la que la solicitud de legalización N° OBQ-08351 ya fue resuelta de fondo por la Autoridad Minera y que se encuentra archivada, también se hace necesario el resaltar que en caso de que estuviera vigente en ningún momento confiere a sus solicitantes los derechos de explotación de minerales cuanto se encuentren el área objeto de solicitud superpuesta con el área de un título minero otorgado en debida forma y protocolizada su existencia con la inscripción en el registro minero nacional, como es el caso del Contrato de Pequeña Minería en área de Aporte N° 123-92, el cual para todos los términos legales se considera vigente y en ejecución.

Por último, respecto a la presentación de DERECHO DE PETICIÓN realizada por el Señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 28 de julio de 2020 bajo el radicado N° 20201000613582, con el objeto de que *“sea puesta nuevamente en actividad la placa OBQ-08351 de la vereda la caldera del municipio de Sativa Sur, de donde demostramos que hacemos parte de la comunidad minera tradicional, acogiéndonos a las políticas actuales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.”*, se procedió a realizar revisión detallada del Sistema de Gestión Documental así como de la información que para tal caso reportó el Grupo de Legalización Minera, evidenciando que dicha solicitud fue objeto de respuesta mediante el radicado N° 20202110319081 de 10 de diciembre de 2020 en el que se manifestó que bajo los términos legales allí establecidos *“no es viable dar trámite a su solicitud como quiera que el trámite de interés no se encuentra vigente y no se enmarcara dentro del ámbito de aplicación del artículo 325”* e igualmente que *“la actividad que se desarrolle en el área no se encuentra cobijada bajo ninguna figura de legalización que hoy dispone el ordenamiento jurídico”*

Así las cosas, esta Autoridad Minera no encuentra que los motivos de inconformidad presentados por el Recurrente tengan la suficiencia fuerza y razón técnica y jurídica que permitan desvirtuar las decisiones adoptadas en el acto administrativo atacado dando lugar a la reposición o a la modificación de la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021; razón por la cual se desestima su petición y se confirma lo allí dispuesto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar integralmente la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se concede Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda La Caldera – Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme autorización por escrito dada por el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161, notifíquesele electrónicamente a la dirección de correo cegerpefon@gmail.com en los términos de los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR- Nobsa

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez chaparro, Abogada Gestor PAR-Nobsa

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001112 DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, conferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El veinte (20) de abril de 2008, entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la empresa **SANOHA LTDA. “MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, se suscribió Contrato de Concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de Monguú y Tópaga, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 95 hectáreas y 9.518 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 16 de mayo de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001271482 de 9 de julio de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los Señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO E INDETERMINADOS	1127296	1135517	<i>MINA ACTIVA</i>

A través del Auto PARN No. 1229 de 23 de julio de 2021, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Monguú el día 11 de agosto de 2021 y desfijado el día 12 de agosto de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el viernes el veinte (20) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de Monguú, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030727291 de 26 de julio de 2021, enviado vía correo electrónico el martes 27 de julio de 2021 al correo institucional de la alcaldía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

El día veinte (20) de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 042-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Ingeniero **FABIO OSWALDO PÁEZ RIOS**, actuando como delegado de titular **SANOHA LTDA**, sin que la parte querellada se hiciera presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, Ingeniero **FABIO PÁEZ**, quién indicó que *"se reitera lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo."*

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Ingeniero Raul Cárdenas, delegado de la Autoridad Minera, indicó que *"se deja orden de suspensión de labores de manera preventiva, toda vez que se evidencian sellos rotos, los cuales se dejaron por parte de la Alcaldía de Monguí."*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FL3-083, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

- 1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo 042-2021, el día 20 de agosto de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero FL3-083, ubicado en la vereda Reginaldo sector la chacara, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.*
- 2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, y se verificó la ubicación geográfica dentro del título FL3-083, determinando que las bocaminas se encuentran dentro del título minero.*
- 3. La visita fue atendida por el Ingeniero Fabio Oswaldo Páez Ríos director técnico SANOHA LTDA., en representación señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., del Contrato de Concesión No FL3-083; por parte de los querellados no se tuvo presencia o acompañamiento por el parte de los propietarios de las minas objeto del amparo.*
- 4. La bocamina denominada BM - Juan Hurtado y Misael Hurtado, la mina se encontró parcialmente cerrada con una puerta de tabla en madera. Como parte de la infraestructura se cuenta con un malacate a gasolina, se evidenció una vagoneta construida con una caneca metálica y un patio de descargue de mineral, dónde hay evidencias de actividad reciente. Se evidenció rastros de carbón en el patio.*
- 5. La bocamina denominada BM - Juan Hurtado y Misael Hurtado, se encontró inactiva al momento de la inspección, se encontró parcialmente cerrada con una puerta elaborada con tablas de madera; no se evidenció personal laborando al momento de la inspección. Como parte de la infraestructura, se cuenta con un malacate a gasolina y un patio para descargue del mineral. Hay evidencias de actividad reciente, ya que hay rastros de carbón en el patio. El ingeniero Fabio Oswaldo Páez Ríos indico que la mina fue construida hace aproximadamente cuatro (4) meses, la mina se encuentra perturbando el área del título minero FL3-083, toda vez que esta no cuenta con la autorización del titular minero y no cuenta con el PTO aprobado y no cuenta con licencia ambiental aprobada.*
- 6. El Contrato de Concesión No FL3-083 no cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado y no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, por lo que se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Monguí.*
- 7. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No FL3-083, según solicitudes instauradas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 09 de julio de 2021, mediante el Radicado No. 20211001271482, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., titular del Contrato de Concesión No FL3-083, contra los señores Juan*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

Hurtado, Misael Hurtado y Personas Indeterminadas, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001271482 de 9 de julio de 2021, por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021**, pero no se logró individualizar los sujetos que realizan las labores en la mina identificada como indeterminada toda vez que la parte querellada no se hizo presente en la fecha y hora de la diligencia por lo que no se reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. FL3-083. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**., titular del Contrato de concesión No. FL3-083, en contra de los señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina:	Indeterminada
Coordenadas	
Este:	1.135.515
Norte:	1.127.299
Altura:	2717 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FL3-083 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001103

DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, MINERCOL y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA Suscribieron Contrato de concesión No. BAK-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero del 2005.

Mediante Resolución No GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008 se declara el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada. Quedando inscrita en el registro minero nacional desde el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución No 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió: “Aceptar el cambio de nombre o razón social de la Sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA, por el de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., con Nit 800140716.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001318312 de 28 de julio de 2021, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados **JOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, LUCHO MOJICA**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA**, del departamento de BOYACA:

“

NOMBRE	ESTE	NORTE
JOVANNY MESA	1158706.904	1156597.332
JAVIER MARIÑO BM 1	1158862.629	1156843.964
JAVIER MARIÑO BM 2	1158863.004	1156898.877
LUCHO MOJICA BM 1	1158843.909	1157141.579
LUCHO MOJICA BM 2	1158878.367	1157066.777

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

A través del **Auto PARX No. 1332 de 04 de agosto de 2021**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinticuatro (24); veinticinco (25); veintiséis (26) y veintisiete (27) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de SOCOTA del departamento BOYACA a través del oficio No. 20219030 730701 de 05 de agosto de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto de 17 de agosto de 2021 y desfijado el día 20 de agosto de 2021 y del aviso de 17 de agosto de 2021 suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Socotá.

El día 24 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera **CAROLINA TORRES PEREZ**; por la parte querellada, se hizo presente el señor **FREDY CARDENAS**, en representación del señor LUCHO MOJICA, pero manifiesta que el nombre del querellado es **PEDRO MOJICA**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera CAROLINA TORRES PEREZ, en representación de MONTENEGRO Y LEROY quién indicó:

"(...) Desde La visita del Amparo Administrativo del año 2019, el señor manifiesta encontrarse en proceso de formalización, sin embargo, a la fecha y en este lapso de tiempo se encuentra ejerciendo explotación minera dentro del BAK-161 generando pasivos ambientales y sin ningún tipo de control en cuanto a seguridad minera incumpliendo el 1886 de 2015 (...)"

Seguidamente se le concede la palabra al señor FREDY CARDENAS, en representación del señor PEDRO MOJICA, querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) Estamos en proceso de formalización minera, se tiene el plano de la bocamina, en el momento se está haciendo mantenimiento, mientras se llega al algún acuerdo sobre la legalización con rad No 1-2020-032287 (...)"

El día 25 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera **CAROLINA TORRES PEREZ**; por la parte querellada se hizo presente el señor **JAVIER MARIÑO**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera CAROLINA TORRES PEREZ, en representación de MONTENEGRO Y LEROY quién indicó:

"(...) Nuestra preocupación radica en que sus labores van dirigidas hacia una bolsa de agua, lo cual se les ha notificado en diferentes ocasiones, esto sería atentar contra la vida del personal con el cual trabajan, así mismo se evidencia diferentes pasivos ambientales como vertimientos directos al río y estériles en el terreno, así mismo se encuentran incumpliendo la 1886 de 2015 (...)"

Seguidamente se le concede la palabra al señor JAVIER MARIÑO, querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) Soy propietario del terreno, llevamos más de 20 años de forma intermitente con la minería con el señor Cristian Gregorio, se tenía un contrato de operaciones que finalizó en el año 2019, pero ellos incumplieron con el pago, después que el incumplió con los pagos y venció el contrato de operaciones continuamos con la actividad, nos acogimos a la legalización de minería y finalmente el año pasado solicite al ministerio la formalización minera y reserva (...)"

El día 26 de agosto de 2021, se continuó con la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2021, en la cual se constató

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera **CAROLINA TORRES PEREZ**; por la parte querellada, se hizo presente el señor **JOVANNY MESA**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera CAROLINA TORRES PEREZ, en representación de MONTENEGRO Y LEROY quién indicó:

"(...) Nuestra preocupación radica en los pasivos ambientales generados por la explotación minera en el título en mención y el incumplimiento de la 1886 de 2015, como se puede evidenciar actualmente hay extracción de carbón y los trabajadores no tienen ningún tipo seguridad en la actividad minera a partir del año 2019, por parte de la Agencia Nacional de Minería se les ordeno medida de cierre (...)"

Seguidamente se le concede la palabra al señor, querellado JEOVANNY MESA dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) Tengo una solicitud de formalización y estoy esperando respuesta para para la mediación, considero que no alcanzo a estar dentro del título como se puede constatar el ingeniero del PARN (...)"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0846 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **BAK-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 2. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó en los días comprendidos entre el 23 y el 27 de agosto del 2021, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. BAK-161, ubicado en la vereda Coscativa, del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

A la diligencia se presentó la Ingeniera Carolina Torres, en calidad de delegada de la Sociedad querellante con el objeto de realizar el acompañamiento al área para realizar la identificación de las zonas de perturbación. Por parte de los querellados hicieron presencia los señores Yovanny Mesa (querellado), Freddy Cardenas, en representación del señor Lucho Mojica (cuyo nombre real es Pedro de Jesús Mojica, y el señor Javier Mariño (querellado).

Durante el desarrollo de la diligencia, se observó la existencia de cuatro (4) bocaminas, las cuales, pese a no encontrarse personal laborando al momento de la diligencia, es claro que se han venido ejecutando labores mineras.

Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas con GPS Garmin, para identificar la ubicación de los puntos que estuviesen perturbando el título minero BAK-161, acorde a lo manifestado por los titulares mineros en el escrito de solicitud de amparo administrativo, en el que se establece que las actividades son adelantadas por los señores Yovanny Mesa, Javier Mariño y Lucho Mojica (Pedro de Jesús Mojica), así como establecer si dichas actividades se ubican dentro o fuera del Título Minero BAK-161. Los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación:

1. BM-1

*Operador Minero: YOVANNY MESA
Coordenadas Bocamina: N: 1.156.597; E: 1.158.707
Dirección Bocamina (Azimut): 325°
Inclinación promedio: 1° (Labor a Nivel)
Longitud principal: 145 metros de avance, de los cuales los primeros 60 metros son a nivel y los restantes 85 metros son inclinados, con una pendiente negativa aproximada de entre 30-40 grados.
Ubicación: Dentro del Título BAK-161*

En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un patio de maderas con una cantidad aproximada de 60

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **BAK-161**"

palancas de 2 metros de longitud, diámetro de 20 cm, esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 3.2 m2.

Adicional a lo anterior, también se evidenció un cuarto de herramientas aledaño a la bocamina donde se aloja un malacate. Por último, se evidenció una tolva en madera en regulares condiciones con capacidad para almacenar unas 30 toneladas de carbón aproximadamente, en el momento de la diligencia, esta tolva contenía unas 5 toneladas de carbón.

No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

Una vez graficada la bocamina, con base al geoposicionamiento con GPS GARMIN, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La Bocamina descrita anteriormente, operada por el señor Yovanny Mesa y denominada BM-1, se encuentra DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. **BAK-161**.

✓ Al momento de la inspección NO se adelantaban labores en la BM-1, no se encontró personal en el área, pero es evidente que se han estado efectuando trabajos recientes, por el estado fresco de la madera acopiada en el patio y huellas recientes de personal en el acceso a la bocamina.

✓ Se recomienda suspender la totalidad de las actividades mineras adelantadas en la Mina BM-1, en razón a que encuentra en su totalidad dentro del área del Contrato de Concesión No. **BAK-161**, adicional a que su dirección de avance tiende hacia el Noroeste, dirección que orienta labores más hacia dentro del título minero en mención.

✓ Se recomienda realizar el desmantelamiento de infraestructura asociada a la BM-1, así como informar a CORPOBOYACÁ para lo de su competencia.

2. BM-2.

Operador Minero: JAVIER MARIÑO

Coordenadas Bocamina: N: 1.156.844; E: 1.158.862

Dirección Bocamina: Azimut 344°

Inclinación promedio: 33°

Longitud Inclinada principal: 85 metros de avance; se inicia la labor con 7.7 metros a nivel, luego la pendiente negativa va aumentando, iniciando a partir de la abscisa 8 con 14 grados de inclinación hasta llegar a una máxima de 42 grados en la abscisa 85.

Ubicación: Dentro del Título BAK-161.

Se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, específicamente una caseta en ladrillo de aproximadamente 2 m2, una estructura en madera usada para el descargue de las vagonetas; así mismo, 2 ventiladores centrífugos de 2 hp de capacidad cada uno, y un malacate con motor a combustión interna anclado al chasis de un camión tipo escalera.

No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

Una vez graficada la bocamina, con base al geoposicionamiento con GPS, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La labor minera denominada BM-2, se encuentra POR FUERA DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. **BAK-161**, sin embargo, a los 24,60 metros de avance de esta labor sus trabajos continúan dentro el título minero BAK-161, generando así una perturbación en cuanto al aprovechamiento de las reservas del título querellante.

✓ Al momento de la inspección NO se adelantaban labores en la BM-2, no se encontró personal en el área, sin embargo, es evidente que se han venido realizando labores con propósitos mineros extractivos.

✓ Se recomienda realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura asociada a la BM-2 y no continuar con el avance de esta labor, denominada BM-2, en razón a que el avance de esta se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. **BAK-161**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **BAK-161**"

✓ Se recomienda informar a CORPOBOYACÁ para lo de su competencia.

3. BM-3.

Operador Minero: JAVIER MARIÑO
Coordenadas Bocamina: N: 1.156.899; E: 1.158.863
Dirección Bocamina (Azimut): 341°
Inclinación promedio: 42°

Longitud principal: No se pudo ingresar a esta labor, dado que a los pocos metros se evidenció una atmosfera minera desfavorable, con lecturas de gases por fuera de los VLP, especialmente en CO₂; sin embargo, por información suministrada por el señor Javier Mariño, esta labor tiene una longitud aproximada de 84 metros y hace parte del circuito de ventilación de la BM 2; al hacer entonces una proyección topográfica se tiene que con esta longitud y la dirección de avance, está labor no alcanzaría a perturbar el área del contrato de concesión BAK-161.

Ubicación: Fuera del Título BAK-161

En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un malacate en estado de abandono.

No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

Una vez graficada la bocamina, con base al geoposicionamiento con GPS GARMIN, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La Bocamina descrita anteriormente, operada por el señor Javier Mariño y denominada BM-3, se encuentra FUERA DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. BAK-161.

✓ Al momento de la inspección NO se adelantaban labores en la BM-3, no se encontró personal en el área, no se evidencia actividad reciente, esta labor sirve de comunicación y hace parte del circuito de ventilación con la BM 2.

✓ No se recomienda suspender la totalidad de las actividades mineras adelantadas en la Mina BM-3, en razón a que no se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK-161, adicional a que su dirección de avance tiende hacia el Noroeste, por su avance, esta labor no alcanzaría a perturbar el área del contrato de concesión en mención.

4. BM-4.

Operador Minero: PEDRO DE JESÚS MOJICA (LUCHO MOJICA)
Coordenadas Bocamina: N: 1.157.141; E: 1.158.843
Dirección Bocamina: Azimut 315°
Inclinación promedio: 42°

Longitud Inclinada principal: A partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK-161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales se encuentran dentro del área del referido título minero.

Ubicación: Dentro del Título BAK-161.

Se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, específicamente, un (1) ventilador centrífugo de 3 hp de potencia, tolva de almacenamiento en madera, en regulares condiciones, con capacidad para almacenar 40 toneladas aproximadamente, en el momento de la diligencia habían almacenadas 10 toneladas aproximadamente; un (1) malacate con motor a combustión interna en deficientes condiciones de mantenimiento.

No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

Una vez graficada la bocamina, con base al geoposicionamiento con GPS, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La labor minera denominada BM-4, se encuentra POR FUERA DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. BAK-161, sin embargo, a los 31,72 metros de avance de esta labor sus trabajos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

continúan dentro el título minero BAK-161, generando así una perturbación en cuanto al aprovechamiento de las reservas del título querellante.

✓ Al momento de la inspección NO se adelantaban labores en la BM-4, no se encontró personal en el área, sin embargo, es evidente que se han venido realizando labores con propósitos mineros extractivos, recientemente.

✓ Se recomienda realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura asociada a la BM-4 y no continuar con el avance de esta labor, denominada BM-4, en razón a que el avance de esta se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK- 161.

✓ Se recomienda informar a CORPOBOYACÁ para lo de su competencia.

5. BM-5.

Operador Minero: PEDRO DE JESÚS MOJICA (LUCHO MOJICA)

Coordenadas Bocamina: N: 1.157.067; E: 1.158.878

Dirección Bocamina (Azimut): No se encontró labor alguna en esta ubicación.

Inclinación promedio: No se encontró labor alguna en esta ubicación.

Longitud principal: No se encontró labor alguna en esta ubicación; sin embargo, a unos 25 metros de este punto se logró evidenciar un movimiento de tierras, acompañado de una estructura en madera semi enterrada que denota que en este punto existió infraestructura minera de superficie, lo que hace suponer que allí hubo una bocamina que fue sellada, con la correspondiente reconformación geomorfológica.

Ubicación: Dentro del Título BAK-161

En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un malacate en estado de abandono.

Una vez graficada la bocamina, con base al geoposicionamiento con GPS GARMIN, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La Bocamina descrita anteriormente, operada por el señor Pedro de Jesús Mojica (Lucho Mojica) y denominada BM-5, se encuentra sellada y reconformada geomorfológicamente.

✓ Se recomienda informar a CORPOBOYACÁ para lo de su competencia, dado que aún se evidencian pasivos de tipo ambiental, específicamente infraestructura en madera abandonada y un malacate también abandonado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular en los días comprendidos entre el 23 y el 27 de agosto del 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN 1332 del 04 de agosto del 2021, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Representante Legal de la Sociedad Montenegro y Leroy Coal Co S.A.S., titular del contrato de concesión No. BAK-161, hechos desarrollados en la vereda Coscativa, en el Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron cuatro (4) bocaminas, que para efectos del presente informe se denominaron BM-1, BM-2, BM-3 y BM-4, (en el mismo orden en el que se relacionaron en el documento de solicitud de amparo administrativo); se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.

2.1. BM-1, Operador Minero: Yovanny Mesa; Se evidenció una labor minera que inicia a nivel, 145 metros de avance, de los cuales los primeros 60 metros son a nivel y los restantes 85 metros son inclinados, con una pendiente negativa aproximada de entre 30-40 grados. En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un patio de maderas con una cantidad aproximada de 60 palancas de 2 metros de longitud, diámetro de 20 cm, esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 3.2 m2. Adicional a lo anterior, también se evidenció un

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"*

cuarto de herramientas aledaño a la bocamina donde se aloja un malacate. Por último, se evidenció una tolva en madera en regulares condiciones con capacidad para almacenar unas 30 toneladas de carbón aproximadamente, en el momento de la diligencia, esta tolva contenía unas 5 toneladas de carbón. Labores ubicadas Dentro del Título BAK-161.

2.2. BM-2, Operador Minero: Javier Mariño. Esta Bocamina se encuentra fuera del área del contrato BAK-161, sin embargo, a los 24,60 metros de avance de esta labor sus trabajos continúan dentro el título minero BAK-161. Con 85 metros de avance; se inicia la labor con 7.7 metros a nivel, luego la pendiente negativa va aumentando, iniciando a partir de la abscisa 8 con 14 grados de inclinación hasta llegar a una máxima de 42 grados en la abscisa 85. Se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, específicamente una caseta en ladrillo de aproximadamente 2 m2, una estructura en madera usada para el descargue de las vagonetas; así mismo, 2 ventiladores centrífugos de 2 hp de capacidad cada uno, y un malacate con motor a combustión interna anclado al chasis de un camión tipo escalera.

2.3 BM-3, Operador Minero: Javier Mariño; No se pudo ingresar a esta labor, dado que a los pocos metros se evidenció una atmosfera minera desfavorable, con lecturas de gases por fuera de los VLP, especialmente en CO2; sin embargo, por información suministrada por el señor Javier Mariño, esta labor tiene una longitud aproximada de 84 metros y hace parte del circuito de ventilación de la BM 2; al hacer entonces una proyección topográfica se tiene que con esta longitud y la dirección de avance, está labor no alcanzaría a perturbar el área del contrato de concesión BAK-161. Está ubicada fuera del título minero BAK-161; en esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un malacate en estado de abandono.

2.4 BM-4, Operador Minero: Pedro de Jesús Mojica (Lucho Mojica); Se evidencia un inclinado, a partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK- 161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales se encuentran dentro del área del referido título minero. Se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, específicamente, un (1) ventilador centrífugo de 3 hp de potencia, tolva de almacenamiento en madera, en regulares condiciones, con capacidad para almacenar 40 toneladas aproximadamente, en el momento de la diligencia habían almacenadas 10 toneladas aproximadamente; un (1) malacate con motor a combustión interna en deficientes condiciones de mantenimiento. Esta labor, se encuentra POR FUERA DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. BAK-161, sin embargo, a los 31,72 metros de avance de esta labor sus trabajos continúan dentro el título minero BAK-161, generando así una perturbación en cuanto al aprovechamiento de las reservas del título querellante.

2.5 BM-5, Operador Minero: Pedro de Jesús Mojica (Lucho Mojica); No se encontró labor alguna en la ubicación referida por el querellante, sin embargo, a unos 25 metros de este punto se logró evidenciar un movimiento de tierras, acompañado de una estructura en madera semi enterrada que denota que en este punto existió infraestructura minera de superficie, lo que hace suponer que allí hubo una bocamina que fue sellada, con la correspondiente reconfiguración geomorfológica. En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un malacate en estado de abandono.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las labores mineras adelantadas por personas indeterminadas, descritas a lo largo del presente informe como BM-1, BM-2 y BM-4, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión BAK-161.

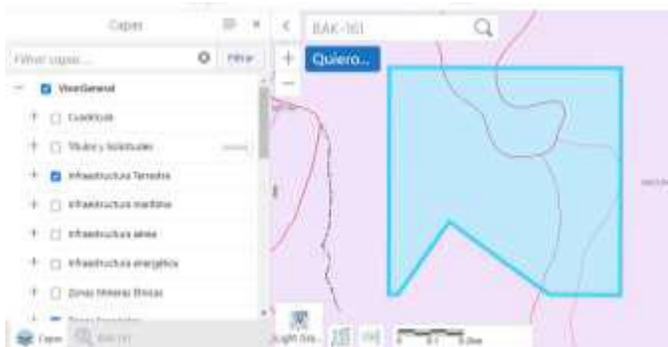
✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM1 (Yovanny Mesa)	1.156.597	1.158.707
BM2 (Javier Mariño)	1.156.844	1.158.862
BM4 (Pedro de Jesus Mojica Mojica)	1.157.141	1.158.843

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **BAK-161**"

✓ Revisado el visor geográfico del ANNA Minería, en lo que respecta al título minero BAK-161 se evidencian superposiciones totales con zonas macro y microfocalizadas de restitución de tierras; así mismo, superposición total con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCOTÁ - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK-161, mediante radicado 20211001318312 de 28 de julio de 2021, por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Representante Legal de la Sociedad Montenegro y Leroy Coal Co S.A.S., titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra de los señores Geovany Mesa, Javier Mariño y Lucho Mojica, por adelantar actividades mineras de explotación ilegal dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK-161, teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras bajo tierra georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-1, BM-2 y BM-4 a cargo de los señores Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro de Jesús Mojica, respectivamente, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión BAK-161, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

b) Las labores mineras bajo tierra georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-3 a cargo del señor Javier Mariño, NO se encuentra DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión BAK-161, por lo que NO se recomienda suspenderla.

c) La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-5 a cargo del señor Pedro de Jesús Mojica, a pesar de encontrarse DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión BAK-161, ya se encuentra sellada y reconformada geomorfológicamente por lo que NO daría a lugar a suspensión

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el 20211001318312 de 28 de julio de 2021, por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No 0846 del 30 de septiembre de 2021** lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **JOVANNY MESA**, como encargado de la **BM1**; **JAVIER MARIÑO**, como encargado de la **BM 2 Y BM3 (BM3 se encuentra fuera del área del título)** y **LUCHO MOJICA**., quien realmente se llama **PEDRO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"

MOJICA como encargados de la **BM4 Y BM5 (BM5 ya se encuentra sellada y reconfirmada Geomorfológicamente)** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **BAK-161**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **BM1 operada por el señor GIOVANNY MESA; BM2 operada por el señor JAVIER MARIÑO; BM4 operada por el señor LUCHO MOJICA, quien realmente se llama PEDRO MOJICA**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTA**, del departamento de **BOYACA**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra de los señores **JOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO MOJICA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTA**, del departamento de **BOYACA**:

BM-1

*Operador Minero: YOVANNY MESA
Coordenadas Bocamina: N: 1.156.597; E: 1.158.707
Dirección Bocamina (Azimut): 325°
Inclinación promedio: 1° (Labor a Nivel)
Longitud principal: 145 metros de avance, de los cuales los primeros 60 metros son a nivel y los restantes 85 metros son inclinados, con una pendiente negativa aproximada de entre 30-40 grados.
Ubicación: Dentro del Título BAK-161*

BM-2.

*Operador Minero: JAVIER MARIÑO
Coordenadas Bocamina: N: 1.156.844; E: 1.158.862
Dirección Bocamina: Azimut 344°
Inclinación promedio: 33°
Longitud Inclinada principal: 85 metros de avance; se inicia la labor con 7.7 metros a nivel, luego la pendiente negativa va aumentando, iniciando a partir de la abscisa 8 con 14 grados de inclinación hasta llegar a una máxima de 42 grados en la abscisa 85.
Ubicación: Dentro del Título BAK-161.*

BM-4.

*Operador Minero: PEDRO DE JESÚS MOJICA (LUCHO MOJICA)
Coordenadas Bocamina: N: 1.157.141; E: 1.158.843
Dirección Bocamina: Azimut 315°
Inclinación promedio: 42°
Longitud Inclinada principal: A partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK-161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales se encuentran dentro del área del referido título minero.
Ubicación: Dentro del Título BAK-161.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **BAK-161**"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que **JOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO MOJICA** dentro del área del Contrato de Concesión BAK-161 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra del señor **JAVIER MARIÑO en la BM3**, toda vez que se encuentra fuera del área del título minero BAK-161, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTA**, del departamento de **BOYACA**:

BM-3.

Operador Minero: JAVIER MARIÑO

Coordenadas Bocamina: N: 1.156.899; E: 1.158.863

Dirección Bocamina (Azimut): 341°

Inclinación promedio: 42°

Longitud principal: No se pudo ingresar a esta labor, dado que a los pocos metros se evidenció una atmosfera minera desfavorable, con lecturas de gases por fuera de los VLP, especialmente en CO2; sin embargo, por información suministrada por el señor Javier Mariño, esta labor tiene una longitud aproximada de 84 metros y hace parte del circuito de ventilación de la BM 2; al hacer entonces una proyección topográfica se tiene que con esta longitud y la dirección de avance, está labor no alcanzaría a perturbar el área del contrato de concesión BAK-161.

Ubicación: Fuera del Título BAK-161

ARTÍCULO TERCERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra del señor **PEDRO MOJICA, en la BM 5, toda vez que** a pesar de encontrarse DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión **BAK-161**, ya se encuentra sellada y reconfirmada geomorfológicamente, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTA**, del departamento de **BOYACA**:

BM 5

Operador Minero: PEDRO DE JESÚS MOJICA (LUCHO MOJICA)

Coordenadas Bocamina: N: 1.157.067; E: 1.158.878

Dirección Bocamina (Azimut): No se encontró labor alguna en esta ubicación.

Inclinación promedio: No se encontró labor alguna en esta ubicación.

Longitud principal: No se encontró labor alguna en esta ubicación; sin embargo, a unos 25 metros de este punto se logró evidenciar un movimiento de tierras, acompañado de una estructura en madera semi enterrada que denota que en este punto existió infraestructura minera de superficie, lo que hace suponer que allí hubo una bocamina que fue sellada, con la correspondiente reconfirmación geomorfológica.

Ubicación: Dentro del Título BAK-161

En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, específicamente un malacate en estado de abandono.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCOTA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO MOJICA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN 0846 de 30 de septiembre de 2021

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación 0846 de 30 de septiembre de 2021

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR 0846 de 30 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **BAK-161**"

correspondiente CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. BAK-161, y a los señores **JOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO MOJICA** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC/M
Vo. Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001290

DE 2021

(26 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2003, se suscribió Contrato de concesión para la Exploración y Explotación de CAOLÍN Y DEMÁS CONCESIBLES No 0931-15, celebrado entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad ALFAGRES S.A., ubicado en jurisdicción del municipio de TUNJA, Departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del día 29 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN.

A través del radicado No 20211001357692 del 13 de agosto de 2021, la doctora, YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A. titular del contrato de concesión No. 00931-15, presento solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

“... ()

1. SITUACIÓN DE HECHO

El contrato de concesión No. 00931-15 fue celebrado el 11 de noviembre de 2003 entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL (Hoy en día Agencia Nacional de Minería ANM) y la sociedad ALFAGRES S.A., para la exploración y explotación de caolín y demás concesibles en un área de 163 ha y 6421 m2, la cual se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 00931-15"

Tabla 1. Localización Contrato de Concesión N° 00931-15

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1104930,0000	1082012,0000	13	1106013,0000	1081713,0000
2	1104686,0000	1081814,0000	14	1107000,0000	1082562,0000
3	1104234,0000	1081564,0000	15	1106999,8726	1083000,0000
4	1104132,0000	1081529,0000	16	1106841,0000	1083000,0000
5	1104096,0000	1081523,0000	17	1106840,9767	1082920,0000
6	1104356,0000	1081358,0000	18	1106670,5400	1082919,9480
7	1104389,0000	1081246,0000	19	1106670,5300	1083000,0000

8	1104382,0000	1081207,0000	20	1106250,0000	1083000,0000
9	1104338,0000	1081168,0000	21	1105977,0000	1082830,0000
10	1104342,0000	1081148,0000	22	1105976,9026	1082495,0000
11	1105179,0000	1081716,0000	23	1105977,0000	1082304,0000
12	1105676,0000	1081731,0000	24	1105603,0000	1082304,0000
25	1105603,0000	1082004,0000	26	1105603,0000	1082004,0000
			27	1105303,0000	1082304,0000

ÁREA: 163 (HA) y 6.241 mts (2)

Fuente: Datos de estudio

Este contrato de concesión fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de caolín y demás concesibles en un área de 163 hectáreas y 6.241 m² ubicada en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la que se surtió la inscripción en registro minero nacional.

En el momento no se adelantan labores mineras por parte del titular minero sobre el área de interés según plan minero. La etapa contractual es la de explotación y se cuenta con viabilidad ambiental. Sin embargo, desde hace dos (2) meses se vienen adelantando labores no autorizadas de extracción y disposición de materiales sobre áreas no intervenidas, con el fin de adecuar el área para la explotación de caolines, las cuales, reiteramos no son permitidas ni autorizadas por el titular del contrato, y son adelantadas por terceros e indeterminados.

La información sobre los hechos descritos es la siguiente:

Explotador: Terceros e indeterminados

Ubicación: La explotación ilegal se desarrolla aproximadamente en 0.3 ha y se localiza en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

Las coordenadas de las explotaciones ilegales son las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 00931-15"

Tabla 1. Localización de las explotaciones ilegales

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1105340.818	1081934.622
2	1105310.020	1081873.099
3	1105330.937	1081894.620
4	1105337.104	1081912.773
5	1105314.964	1081895.563
6	1105330.351	1081917.090

Fuente: Datos de estudio

Método de explotación: Las actividades que se realizan en el área del título 00931-15 consisten en labores de extracción y disposición de materiales mediante arranque mecánico. Estos trabajos se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y sin elementos de protección, razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades o accidentes que allí pudieren presentarse, pues en estas condiciones no puede el titular minero garantizar la vida e integridad de las personas que allí laboran.

Esta explotación ilegal y anti-técnica dentro del área del contrato de concesión No. 00931-15 por terceros indeterminados genera, además, impactos negativos en el ambiente tales como:

- Deterioro del paisaje.
- **Afectación a la vegetación, en caso que se hayan talado especies sin un previo estudio de flora y fauna en el área.**
- **Impacto visual por la explotación.**

Por lo indicado, es claro que el inicio del descapote se ha realizado sobre la parte central del polígono minero. Esta afectación se ha realizado por parte de los explotadores ilegales y va en detrimento del yacimiento, del medio ambiente y de los derechos del titular minero.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Explotadores: Terceros e Indeterminados

Ubicación: Vía Villapinzon – Tunja hacia el municipio de Tunja, vereda Pirgua. Explotación: Se desarrollan actividades ilegales en un área de aproximadamente de 0.3 ha por terceros indeterminados.

2. SITUACIÓN DE DERECHO

El Código de Minas -en su capítulo XXVII- establece la acción de Amparo Administrativo, cuya finalidad consiste en proteger los derechos de exploración y explotación minera, que la autoridad minera ha otorgado en forma exclusiva y excluyente a los beneficiarios de títulos mineros. Esta acción se interpone ante las autoridades mineras, y se surte el procedimiento previsto en los artículos 307 y ss. del Código de Minas.

3. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizadas por todos los diferentes explotadores que allí se encuentran.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 00931-15"

Igualmente, que se ordene la entrega a la empresa de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales, y se decomise la maquinaria que allí se encuentre."

...()

A través del Auto PARN-1456 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días nueve y diez (9 y 10) de septiembre de 2021.

Mediante radicado 20219030734171 del veintitrés (23) de agosto de 2021, se ofició al alcalde del municipio de Tunja departamento de Boyacá, para que realizará notificación por comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la ley 685 de 2001

Mediante radicado 20219030734161 del veintitrés (23) de agosto de 2021, se ofició al querellante, la doctora, YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A. titular del contrato de concesión No. 00931-15, la fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área.

Con radicado ATU2021ER035021 del 8 septiembre de 2021, la secretaria jurídica de la alcaldía de Tunja devuelve despacho comisorio con la constancia de la notificación por aviso del día 6 de septiembre de 2021 en el lugar de los hechos perturbatorios y edicto fijado en lugar visible de la alcaldía municipal de Tunja el 7 de septiembre de 2021, por dos (2) días y desfijado el 8 de septiembre de 2021.

Los días 9 y 10 de septiembre de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 049 de 2021, en marco de la cual se advierte la asistencia del doctor Juan Carlos Rivero Saavedra en calidad de representante de la titular, y por parte de los querellantes no se hace presente persona alguna.

En el informe de visita No. 0948 del 16 de noviembre de 2021, se recogen los resultados de la visita de reconocimiento de área del Contrato de concesión No. 00931-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 09 de septiembre de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante AUTO PARN 1456 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se fija fecha y hora para reconocimiento de área dentro del trámite de amparo administrativo, proferido dentro del expediente minero 00931-15, en contra de personas indeterminadas, hechos desarrollados en la vereda Pírgua, del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.*

2. *Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron dos taludes de explotación a cielo abierto abandonados, que para efectos del presente informe se denominaron Puntos A3 Y A6, no se evidenció maquinaria ni infraestructura asociada a labor minera alguna.*

2.1 Punto A3, *No se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad minera, Se evidenció un talud de altura aproximada de 4-5 metros, ángulo de talud de entre 85-90 grados, y material suelto explotado en el pie del talud. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.*

3. *Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 00931-15"

✓ Las labores mineras adelantadas por personas indeterminadas, descritas a lo largo del presente informe como Puntos A3 Y A6, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **00931-15**.

✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los puntos que se encuentren dentro del área del contrato de concesión 00931-15.

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, el título minero 00931-15 presenta superposición total con ZONAS MICRO Y MACRO FOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 00931-15, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 13 de agosto de 2021, mediante el radicado 20211001357692, por la firma Ricaurte Rueda Abogados en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titulares del contrato de concesión No. 00931-15, contra personas indeterminadas, posiblemente adelantan labores ilegales de explotación minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 00931-15, teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras abandonadas, georreferenciadas y descritas a lo largo del presente informe técnico como Puntos A3 Y 06 a cargo de personas indeterminadas, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión **00931-15** en una proporción aproximada de la totalidad de extensión de los mencionados taludes, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 00931-15"

inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No.0948 del 16 de noviembre de 2021, se ubicaron 2 Las labores mineras abandonadas adelantadas por personas indeterminadas, descritas como Puntos A3 Y A6, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **00931-15**.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados personas indeterminadas.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores identificadas y visitadas, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión 00931-15, no se presentó persona alguna acreditando una autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 00931-15, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es ALFAGRES S.A y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 00931-15, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados personas indeterminadas quienes con sus labores mineras, perturbaron el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tunja–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. 00931-15 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad ALFAGRES S.A. en calidad de titular del contrato de concesión No. 00931-15, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero 00931-15 en los puntos A3 y A6.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisionese al señor Alcalde de Tunja**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 00931-15"

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Tunja- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del informe de visita de reconocimiento de área No. 0948 del 16 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALFAGRES S.A., en su condición de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00931-15; respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 0948 del 16 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro. / Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro- Gestor PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001281 DE 2021

(26 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 051-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FG7-08051X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS suscribió con los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCON y NATANAEL MEDINA VEGA contrato de concesión No. FG7-08051X, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 353,41461, ubicada en Jurisdicción del municipio de SOCOTÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 23 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GTRN 0240 de 24 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA —INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN a favor de la señora TERESA ALARCÓN ALARCÓN. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20211001365562, 20211001365552 y 20211001365572 del 19 de agosto de 2021, 20211001367732 y 20211001367722 del 20 de agosto de 2021, los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON en calidad de titulares del contrato de concesión No. FG7-08051X, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por presunta perturbación al área del referido título minero ubicado en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá; cabe aclarar que el texto de la solicitud es el mismo en los radicados referidos,

Mediante Auto PARN No. 1541 del 03 de septiembre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030737001 del 03 de septiembre de 2021.

Por medio del radicado No 20219030737021 del 03 de septiembre de 2021 se comunicó a la parte querellante de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Socotá, esto es, mediante oficio No IMP-057 del 21 de septiembre de 2021, se informa sobre la diligencia de notificación por aviso fijado el día 14 de septiembre de 2021 en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se adjunta copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto, el cual consta que fue fijado en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio por el término de dos (2) días, a partir del 14 de septiembre de 2021, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 16 de septiembre de 2021 a las ocho (8) de la mañana.

El día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 051 de 2021; a dicha diligencia no se hicieron presentes las partes.

Por medio del **Informe de Visita PARN-No. 894 del 21 de octubre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión No FG7-08051X, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2021, ante la solicitud presentada por el titular a través de los oficios No. 20211001365562, 20211001365552 y 20211001365572 del 19 de agosto de 2021, 20211001367732 y 20211001367722 del 20 de agosto de 2021.
- La inspección de verificación, se desarrolló sin contar con la presencia del querellante o de algún representante del mismo, no obstante, en campo se identificó y geoposicionó la bocamina señalada por el querellante a través del oficio No. 20211001365562.
- Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio una (1) bocamina activa, en las coordenadas **N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m.**, localizada en las veredas Los Pinos del municipio de Socotá. Esta labor minera se encuentra dentro del área del contrato FG7-08051X, con lo que se logra establecer que se presenta la perturbación al área de este título minero, teniendo en cuenta que estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero.
- Al momento de la visita no se logró identificar personal laborando en la bocamina localizada en las coordenadas **N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m.** Sin embargo, en el patio de la mina se evidenciaron herramientas, equipos e insumos mineros que dan cuenta del desarrollo de la actividad reciente en esta mina. Así mismo se registraron dos motocicletas estacionadas en el patio de esta mina.
- El área del título FG7-08051X, así como la bocamina identificada al momento de la inspección en las coordenadas **N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m.**, se superponen totalmente en zona de páramo.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20211001365562, 20211001365552 y 20211001365572 del 19 de agosto de 2021, 20211001367732 y 20211001367722 del 20 de agosto de 2021, los cuales contienen idéntico escrito, por los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON, en su condición de titulares de la Contrato de Concesión No FG7-08051X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X"

minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentran labores no autorizadas por la empresa titular, específicamente en las siguientes coordenadas: **N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m**, localizadas en la vereda Los Pinos del municipio de Socotá; como bien se expresa en el Informe de Visita PARN-No. **894 del 21 de octubre de 2021:**

(...)

- ✓ Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio una (1) bocamina activa, en las coordenadas N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m, localizada en las veredas Los Pinos del municipio de Socotá. Esta labor minera se encuentra dentro del área del contrato FG7-08051X, **con lo que se logra establecer que se presenta la perturbación al área de este título minero, teniendo en cuenta que estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero.**
- ✓ Al momento de la visita no se logró identificar personal laborando en la bocamina localizada en las coordenadas N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m. **Sin embargo, en el patio de la mina se evidenciaron herramientas, equipos e insumos mineros que dan cuenta del desarrollo de la actividad reciente en esta mina. Así mismo se registraron dos motocicletas estacionadas en el patio de esta mina.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Determinándose que la perturbación si existe, y que los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión No FG7-08051X. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores con coordenadas: **N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m**, que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FG7-08051X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1155934, E 1164363, cota 3463 m.s.n.m**, en el municipio de **Socotá**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No FG7-08051X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X"

descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN-No. 894 del 21 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN-No. 894 del 21 de octubre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN-No. 894 del 21 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FG7-08051X; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM.*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001274 DE 2021

(26 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054-2021 - DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 00937-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 1995, entre Minerales de Colombia S.A-MINERALCO S.A., hoy Agencia Nacional de Minería ANM y la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, suscribieron contrato de operación 00937-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área 741 hectáreas y 5564 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Busbanza, Corrales, Nobsa y Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 25 años, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 1996.

Mediante oficio del 28 de agosto de 2003, del contrato No. 684-15 se acepta el cambio del nombre del titular del contrato de la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, por el nombre de HOLCIM COLOMBIA S.A., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2003.

En Resolución No. 0153 del 09 de marzo de 2007, se incorporan las áreas de los contratos terminados No. 866-15 (21717), 867-15 (21718), 870-15 (21718), al área del Contrato No. 00937-15, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2007.

Por Resolución No. 0246 del 09 de mayo de 2007, se da por terminado el contrato No. 864-15 y se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125-95M), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0166 del 28 de mayo de 2008, se incorpora al área del contrato No. 937-15, el área del Contrato terminado No. 891-15 (3026T), acto inscrito en el 19 de agosto de 2008.

Por medio de Resolución No. 0217 del 20 de abril de 2009, se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125-95M), el área del contrato terminado No. 863-15 (21486), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2009.

Mediante Resolución No. 0997 del 24 de diciembre de 2014, se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125M), el área del contrato terminado No. 889-15, acto que aún no ha quedado inscrito en el Registro Minero Nacional

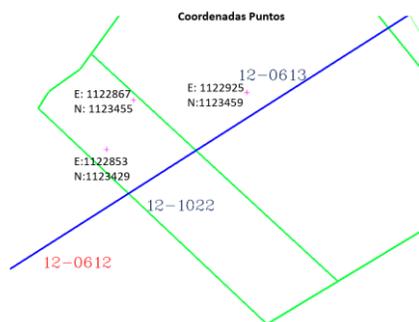
Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001391272 de 06 de septiembre de 2021, la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00937-15”

en calidad de apoderada del Contrato en Virtud de Aportes 00937-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**:

“(…) El contrato de aporte No. 937-15, fue otorgado por Mineralco S.A., el 10 de julio de 1995, por el término de 24 años, contados a partir del 28 de agosto de 1996, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En visita realizada a la mina Suescún el día 08 de junio de 2021, se establece que personas indeterminadas están invadiendo los predios 12-0622 y 12-0613 y el título minero (937-15) propiedad de Holcim, como se observa en las siguientes imágenes:



La explotación ilegal puede generar derrumbes con potencial de accidentes debido a que en la parte baja se encuentran trabajando dos excavadoras. En efecto, producto de estas actividades se han generado riesgos para la seguridad minera y la estabilidad de la zona, por ser realizados de manera antitécnica. Por lo indicado, es claro que la actividad referida, va en detrimento de las actividades del contrato 937-15, del medio ambiente y de los derechos del titular minero.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Perturbadores: Indeterminados.

Ubicación: Predios (12-0622 y 12-0613) y título minero (937-15) propiedad de Holcim. (…)

A través del **Auto PARN No. 1745** de 29 de septiembre de 2021, notificado por Edicto del 21 de octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días cuatro (4) y cinco (5) de noviembre de 2021; a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Firavitoba del departamento Boyacá a través del oficio No. 20219030743541 de 30 de septiembre de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto de 21 de octubre de 2021 efectuada los días 21 a 22 de octubre de 2021 y del aviso, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Firavitoba, realizada el día de 21 de octubre de 2021

Los días cuatro (4) y cinco (5) de noviembre de 2021; a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 054 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Ingeniera de Planeación Minera LUZ DARY SANDOVAL SALAZAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 00937-15”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante de la parte querellante, quién indicó:

“(…) En las inspecciones que se realizan de campo encontramos que se está haciendo extracción de material en el sector y comprobando los puntos levantados respecto a la topografía y delimitación del título se evidencia invasión del título 00937-15 y hay perturbación también en predios de Holcim Colombia, por eso pasamos el respectivo amparo ante la ANM (…)”

No se hizo presencia por parte de la parte querellada - INDETERMINADOS

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 938 de 8 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00937-15**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)5. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó los días 4 y 5 de noviembre de 2021, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C-1541 de 29 de octubre de 2021.

El área de este contrato se localiza en jurisdicción del municipio de Firavitoba, vereda monjas, departamento de Boyacá.

La inspección fue atendida por parte del querellante, la compañía HOLCIM COLOMBIA S.A., en cabeza de la Ingeniera Luz Dary Sandoval en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15; y por la parte querellada no hubo presencia alguna de representantes de los INDETERMINADOS.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se evidencio y se geoposicionó tres (3) frentes de explotación de diferentes secciones geométricas. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de los puntos de control de los frentes de explotación con GPS map64sc Garmin.

El objeto del amparo es determinar si las labores de los mencionados frentes de explotación ingresan al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15.

LEVANTAMIENTO DE CAMPO.			
Fecha: 4 y 5 de octubre 2021			
MINA	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota. m.s.n.m.
FRENTE NN 1	1.123.441	1.122.852	2.571
FRENTE NN 2	1.123.436	1.122.830	2.571
FRENTE NN 3	1.123.407	1.122.875	2.571

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	NN 1	INDETERMINADO	1.123.441	1.122.852	2.571	Frentes de Explotación sin actividad minera al momento de la fecha de inspección de Amparo Administrativo.
2	NN 2	INDETERMINADO	1.123.436	1.122.830	2.571	Frentes de explotación con una extensión horizontal de NN1 20m, NN2 10m y NN3 8m aproximadamente, cuenta con taludes de altura aproximadamente de NN1 10m, NN2 15m y NN3 10m. No se evidencia la ejecución de un método de explotación definido, ni la construcción de terrazas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00937-15”

3	NN 3	INDETERMINADO	1.123.407	1.122.875	2.571	que permita una explotación racional ni que permitan el control geomecánico del frente de explotación. Al momento de la visita no se evidencia maquinaria ejecutando labores en el área, no se cuenta con zanjas de coronación ni con cunetas o sistemas de desagüe.
---	------	---------------	-----------	-----------	-------	--

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS +- 3 metros.

6. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión 00937-15, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Busbanza, Corrales, Nobsa, Firavitoba Y Tibasosa, y que las coordenadas del amparo se encuentran en la vereda Monjas, municipio de Firavitoba, en el departamento de Boyacá.
- Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 4 y 5 de noviembre de 2021, En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por la compañía HOLCIM S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, La inspección fue atendida por parte del querellante, la ingeniera Luz Dary Sandoval en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15; y por la parte querellada no hubo presencia alguna de representantes de los INDETERMINADOS.
- De acuerdo al levantamiento de los puntos de control sobre terreno y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

Las coordenadas de los frentes de explotación se presentan en la siguiente tabla:

LEVANTAMIENTO DE CAMPO. Fecha: 4 y 5 de octubre 2021			
MINA	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota. m.s.n.m.
FRENTE NN 1	1.123.441	1.122.852	2.571
FRENTE NN 2	1.123.436	1.122.830	2.571
FRENTE NN 3	1.123.407	1.122.875	2.571

Los frentes de explotación en sus tres sectores al momento de la inspección de Amparo Administrativo se evidencian sin actividad minera, pero con labores en la parte baja del talud y con zonas de derrumbe a causa de procesos de remoción.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que los frentes NN1 con coordenadas N1.123.441, E1.122.852 y NN2 N1.123.436, E1.122.830 **se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 00937-15**, y el frente NN3 N1.123.407, E1.122.875 se encuentra ubicado por fuera del área del título, pero sí, **se continuara la explotación en la dirección actual que se lleva se terminaría entrando en el área del título minero de titular Holcim Colombia S.A.**

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 10 de junio de 2021, mediante el radicado No. 20211001228142, por parte de la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aportes No. 00937-15, en contra INDETERMINADOS. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001391272 de 06 de septiembre de 2021 por la señora **MARCELA ESTRADA DURAN** en su condición de apoderada del Contrato en Virtud de Aporte No 00937-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 00937-15”

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 00937-15"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 938 del 8 de noviembre de 2021**, lográndose establecer que el encargado de los frentes NN1 con coordenadas N1.123.441, E1.122.852 y NN2 N1.123.436, E1.122.830, **son personas indeterminadas**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 00937-15. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por la legítima titular minera, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes NN1 con coordenadas N1.123.441, E1.122.852 y frente NN2 N1.123.436, E1.122.830, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**.

En relación al frente NN3 N1.123.407, E1.122.875 se encuentra ubicado por fuera del área del título, pero sí, se continuará la explotación en la dirección actual que se lleva se terminaría entrando en el área del título minero de titular Holcim Colombia S.A, por lo anterior se establece que respecto a este frente no es procedente conceder el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARCELA ESTRADA DURAN** en calidad de apoderada de la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, en el Frente NN3, en contra **INDETERMINADOS**, toda vez que se encuentra por fuera del área del título, las actividades mineras están ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **FRENTE NN3**
Coordenadas
Este: 1.122.875
Norte: 1.123.407
Altura: 2.571 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARCELA ESTRADA DURAN** en calidad de apoderada del Contrato en Virtud de Aportes 00937-15, en contra de los querellados **INDETERMINADOS**, en frentes **NN 1 Y NN 2**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **FRENTE NN1**
Coordenadas
Este: 1.122.852
Norte: 1.123.441
Altura: 2.571 m.s.n.m

Bocamina: **FRENTE NN2**
Coordenadas
Este: 1.122.830

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 00937-15"

Norte: 1.123.436
Altura: 2.571 m.s.n.m

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan INDETERMINADOS dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 00937-15 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Firavitoba**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN **938 del 8 de noviembre de 2021**

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 938 de 8 de noviembre de 2021,

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 938 de 8 de noviembre de 2021, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sogamoso. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, en su condición de apoderada del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 00937-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado (a) PAR NOBSA
Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador (a) PAR-NOBSA
Filtró: Diana Carolina Guatibonza/ Abogada (a) VSCSM
Filtró: Jorscean Maestre/ Abogado (a) GSCM
Vo. Bo.: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DE 2021

(26 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 55-2021 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2008 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y los señores FRANCISCO TANGUA NEITA y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GAITÁN, suscribieron Contrato de Concesión N°FID-141, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Carbón, en un área de 48,7780 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de MONGUA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2008.

Mediante Resolución GSC-ZC 0035 de fecha 26 de febrero de 2014, se acepta la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, contados desde el (11) de marzo de 2011 hasta el diez (10) de marzo de 2013, vencido dicho termino inicia formalmente la etapa de Construcción y Montaje. La anterior modificación no implica cambiar el tiempo del Contrato de Concesión No. FID-141, el cual continúa siendo de treinta (30) años así; etapa de Exploración cinco (5) años, etapa de Construcción y Montaje tres (3) años, etapa de Explotación veintidós (22) años. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2014.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021, el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **FID-141**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**:

- “(…) 1. BOCAMINA 1: N:1129460 E:1142697 Z:2880
2. FUENTE DE AGUA 1: N:1128963 E:1142585 Z:2917
3. FUENTE DE AGUA 2: N:1128952 E:1142593 Z:2915 (…)”

A través del Auto PARN No. 1746 de 29 de septiembre de 2021, notificado por Edicto No. 001 del 19 de octubre de 2021, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinte (20); veintiuno (21); veintidós (22) de octubre de 2021, no obstante para dicha fecha no fue posible realizar la notificación de las partes, por lo anterior mediante Auto PARN No 1747 de 04 de octubre de 2021 se fijó nueva fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141”

para diligencia de reconocimiento de área para los días veintisiete (27); veintiocho (28) y veintinueve (29) de octubre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiona a la alcaldía de Mongua del departamento Boyacá a través del oficio No. 20219030743781 de 04 de octubre de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001 de 19 de octubre de 2021 los días 20 a 26 de octubre de 2021 y del aviso, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Mongua, realizada el día de 20 de octubre de 2021

Los días veintisiete (27); veintiocho (28) y veintinueve (29) de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 055 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por su apoderado GEYNER ANTONIO CAMARGO

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado de la parte querellante, quién indicó:

“(…) Solicitamos respetuosamente que en caso de verificarse la perturbación se aplique todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en atención a que mi poderdante actualmente no a dado ni en el pasado otorgo autorización para la existencia de las labores mineras denunciadas. Solicito respetuosamente una vez establecida la responsabilidad de las labores mineras denunciadas, esta responsabilidad sea acorde a las autoridades ambientales y de investigación penal competente. (…)”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado de la parte querellada, quién indicó:

“(…) Estos trabajos que ha requerido la Agencia por haber hecho el trabajo fuera del polígono que tenía el título anterior lo emboquillamos mal porque pensábamos hacer una sociedad y esa fue la causa de haber hecho por fuera, los dos no tuvimos plata para hacer montaje de luz, por lo tanto, hacer mis trabajos donde estaban aprobados a lo que se mencionó en el ajuste al PTI radicado en julio de 2021 referente a las labores fuentes de Agua 1 y Fuente Agua 2 (…)”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 932 del 3 de**

noviembre de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **FID-141**, en el cual se determinó lo siguiente:

*“(…) 4. **RESULTADOS DE LA VISITA***

La visita se realizó los días 27 al 29 de octubre de 2021, de acuerdo con el plan de comisiones, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR Nobsa.

El área del contrato se localiza, en la vereda: Monguí, jurisdicción del municipio de Mongua lugar donde está localizado el título minero: FID-141

*La visita fue atendida por: el Señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN** cotitular del Contrato de Concesión **FID-141**, en calidad de Querellante, en compañía de su asesor Jurídico, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, hizo presencia el señor: **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, quien manifestó ser el propietario de las Bocaminas Fuente de Agua 1 y 2.*

Inicialmente se procedió a informar el objetivo de la diligencia de amparo administrativo.

Posteriormente se posiciono con GPS MAP 64sc Garmin s/n 51M014028, y brújula Brunton SINCE 5063318040, de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.

*Se realiza la corroboración de las coordenadas allegadas por el titular mediante radicado **Nº. 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141"

Realizando la verificación de los puntos denunciados por el titular con relación a los tomados al momento de la diligencia de amparo administrativo se informa que son identificados positivamente y corresponden a los allegados mediante el radicado N°. 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- ✓ La parte del título minero FID-141, lugar de la diligencia, se encuentra ubicado en el municipio de Mongua vereda Monguí, departamento de Boyacá.
- ✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

Tabla N° 1

	NOMBRE DE LA MINA	EXPLORADOR	COORDENADAS ALLEGADAS POR EL TITULAR			COORDENADAS CORROBORADAS EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
			Norte	Este.	Altura.	Norte	Este.	Altura.	
	BOCAMINA 1	INDETERMINADOS.	112 946 0	114 269 7	2. 88 0	112 946 2	114 270 3	2. 86 7	<p>Coordenada coincide con la denunciada por parte del Titular del contrato FID-141. Radicado N°. 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021.</p> <p>El punto corresponde a vestigios de actividad minera ubicados dentro del área del contrato FID-141, al momento de la inspección se evidencia recuperación natural del área sin actividad minera.</p>
	FUENTE DE AGUA 1		112 896 3	114 258 5	2. 91 7	112 896 0	114 258 9	2. 90 6	<p>Coordenada coincide con la denunciada por parte del Titular del contrato FID-141. Radicado N°. 20211001421002 de 20 de</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141"

									<p>septiembre de 2021.</p> <p>La ubicación de la coordenada corresponde a Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 280°, ubicada dentro del contrato FID-141, con sostenimiento en madera implementando puerta tipo alemán, según lo Manifestó el señor: Luis Alejandro Socha Corredor Propietario tiene 60m de longitud, con inclinación inicial de 20°, no se ingresó bajo tierra por inactividad y falta de ventilación, en superficie se evidencio malacates, vagonetas, madera, e infraestructura minera.</p>
	FUENTE DE AGUA 2		112 895 2	114 259 3	2. 91 5	112 895 1	114 259 3	2. 90 5	<p>Coordenada coincide con la denunciada por parte del Titular del contrato FID-141. Radicado N°. 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021.</p> <p>La ubicación de la coordenada corresponde a Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 150°, ubicada dentro del contrato FID-141, con sostenimiento en madera implementando puerta tipo</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141"

									alemán, según lo Manifestó el señor: Luis Alejandro Socha Corredor Propietario tiene 30m de longitud, con inclinación inicial de 25°, no se ingresó bajo tierra por inactividad y falta de ventilación, en superficie se evidencio malacates, vagonetas, madera e infraestructura minera.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: Amparo Administrativo FID-141

- ✓ De las tres (3), bocaminas objeto de amparo mediante radicado N° 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021, se concluye:
 1. **Bocamina 1:** Se trata de vestigios de actividad minera en proceso de recuperación ambiental por acción de la naturaleza, se encuentran **dentro del área del contrato FID-141**, sin actividad minera reciente, al momento de la diligencia no se evidencia maquinaria o equipo minero. Coordenadas: **N:** 1.129.462, **E:** 1.142.703, **Z:** 2.867 m.s.n.m. (Se anexa plano al presente informe.)
 2. **Fuente de Agua 1:** Bocamina ubicada **dentro del área del contrato FID-141**, su dirección de emboquillado es de 150° de azimut, con esta dirección en aproximadamente 25m, invadiría el área del contrato BCU-081, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó malacates, insumos, vagonetas y equipo minero. Coordenadas: **N:** 1.128.952, **E:** 1.142.593, **Z:** 2.906 m.s.n.m. (Se anexa plano al presente informe.)
 3. **Fuente de Agua 1:** Bocamina ubicada **dentro del área del contrato FID-141**, su dirección de emboquillado es de 280° de azimut, con esta dirección cada vez más se adentra dentro del área del contrato FID-14, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó malacates, insumos, vagonetas y equipo minero. Coordenadas: **N:** 1.128.960, **E:** 1.142.585, **Z:** 2.905 m.s.n.m. (Se anexa plano al presente informe.)
- ✓ NO se realizó inspección bajo tierra, las bocaminas Fuente de agua 1 y Fuente e agua 2, se encontraron inactivas sin ventilación.
- ✓ En conclusión, las bocaminas Fuente de agua 1 y 2 se encuentran emboquilladas dentro del polígono otorgado al contrato de concesión FID-141, al igual que el punto 1. (Ver Planos.)
- ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que tienen más de 6 meses de construidas.
- ✓ Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141”

- ✓ Se observó madera en los patios de las bocaminas Fuente de Agua 1 y 2 (Palancas, Tapa, Rieles.)
- ✓ Al momento de la inspección se evidencia malacates, vagonetas, insumos y equipo minero en las bocaminas Fuente de Agua 1 y 2.
- ✓ En presencia de las partes, se emite orden de la evacuación del personal de las Bocaminas Fuente de Agua 1 y 2, por cual manifestó el señor Luis Alejandro Socha Corredor, en calidad de propietario de las bocaminas en mención, No tener personal laborando bajo tierra al momento de la diligencia de Amparo administrativo.
- ✓ Teniendo que en la solicitud de Amparo administrativo allegada mediante radicado N° 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021, se hace mención como petición:
“Es importante que, durante la visita de reconocimiento, se puedan identificar junto con los funcionarios de la ANM, otras labores mineras”.
¿Se preguntó a las partes si tienen identificadas más labores o bocaminas, las cuales quieran incluir en la diligencia de Amparo Administrativo? Por lo cual manifestaron los presentes no tener nada más que agregar. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001421002 de 20 de septiembre de 2021 por el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN** en su condición de titular del Contrato de Concesión No **FID-141**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141"

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 932 del 3 de noviembre de 2021**, lográndose establecer que el encargado de la labor FUENTE DE AGUA 1 Y FUENTE DE AGUA 2, es el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA** y respecto a **LA BOCAMINA 1**, se establece que **son personas INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FID-141**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado FUENTE DE AGUA 1 Y FUENTE DE AGUA 2, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto a la BOCAMINA 1, se establece que no es procedente conceder el amparo administrativo, toda vez que se trata de vestigios de actividad minera en proceso de recuperación ambiental por acción de la naturaleza, no hay actividad minera reciente, al momento de la diligencia no se evidencia maquinaria o equipo minero

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FID-141, en LA BOCAMINA 1, en contra INDETERMINADOS, toda vez que se trata de vestigios de actividad minera en proceso de recuperación ambiental por acción de la naturaleza, no hay actividad minera reciente, al momento de la diligencia no se evidencia maquinaria o equipo minero, las actividades mineras están ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **BOCAMINA 1**
Coordenadas
Este: 1.142.703
Norte: 1.129.462
Altura: 2.867 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FID-141, en contra del querellado **LUIS ALEJANDRO SOCHA**, en la bocaminas **FUENTE DE AGUA 1 Y FUENTE DE AGUA 2**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **FUENTE DE AGUA 1**
Coordenadas
Este: 1.142.593
Norte: 1.128.952
Altura: 2.906 m.s.n.m

Bocamina: **FUENTE DE AGUA 2**
Coordenadas
Este: 1.142.585
Norte: 1.128.960
Altura: 2.905 m.s.n.m

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA** dentro del área del Contrato de Concesión FID-141 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Mongua**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN 932 del 3 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN No. 932 del 3 de noviembre de 2021**,

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN No. 932 del 3 de noviembre de 2021**, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sogamoso. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA** y **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GAITAN**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FID-141 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FID-141"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y del señor **LUIS ALEANDRO SOCHA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa / Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000520 DE 2021

(26 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96 celebrado entre ECOCARBON LTDA y la Cooperativa Agro Minera Multiactiva de Paipa “COAGROMIN LTDA, para la explotación carbonífera de pequeña minería, por un periodo de 10 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ con una extensión superficial de 271 hectáreas y 6609 metros cuadrados. Contrato inscrito el 08 de octubre de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No1 de fecha 14 de enero de 2004, se perfeccionó la cesión parcial de derechos de la Cooperativa Agro minera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA, a favor de Sociedad de Minas los Laureles Ltda. (7,85%), Sociedad de Minas Villa Rica Ltda. (7,5%), Sociedad de Minas los Sauces Ltda. (8,0809), Sociedad de Minas Morales Ltda. (12,29%), Sociedad de Minas el Diamante Ltda. (25,27%) y Precooperativa Pozo Hondo Ltda. (23,17 %). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2004.

Mediante resolución No 0549 de fecha 13 de julio de 2005, por medio de la cual se autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante resolución 765 del 28 de octubre 1998, para la explotación de un yacimiento de carbón adelantada por la cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa Ltda., identificada con el Nit No 0891801659-3, ubicada en la vereda el Salitre en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a favor de las sociedades: SOCIEDAD MINAS LOS LAURELES, SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA, PRECOOPERATIVA POZO HONDO LIMITADA

Por medio de resolución N° 000055 de fecha 21 de febrero 2012, se autoriza la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los titulares del contrato 01-004-96, la sociedad de Minas el Diamante Ltda., la Precooperativa de Productores de transportadores de carbón Pozo Hondo Ltda., la sociedad de Minas Los Laureles, a favor de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa, y se aprobó el ajuste al Programa e Trabajos e Inversiones presentado con radicado No 2008-11-83 de fecha 17 de enero de 2008, el cual se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 39 del decreto 2655 de 1998.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001267792 de 02 de julio de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO en su condición de representante legal de la Cooperativa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°01-004-96"

Agrominera Multiactiva de Paipa actuando como titulares del contrato en virtud de aporte 01-004-96, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor Santos Miguel Sánchez manifestando que:

"SUSTENTACION DEL AMPARO

En condición de titular minero del contrato N° 01-004.96 RMN HCVG-08 celebrado ante INGEOMINAS para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda el Salitre jurisdicción del municipio de Paipa debidamente legalizado en condiciones de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley le aboco al presente amparo administrativo.

Que el señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ se encuentra adelantando labores mineras ilegales para la explotación de carbón dentro del área del contrato N° 01-004-96 RMN HCBG-08 que nos fue asignada interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedia me permito presentar la siguiente solicitud

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		ESTE	NORTE	Z
BOCAMINA	SANTOS MIGUEL SANCHEZ	1104016	1125609	2524

..."

A través del Auto PARN N° 1157 de 12 de julio de 2021, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (05) de agosto de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030725891 de 15 de julio de 2021 y al Querellado mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Paipa (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030725901 de 15 de julio de 2021.

El día cinco (5) de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No 041-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, representada por la ingeniera DEISY YAMILE SANTOS CIRATÀ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.592.278, quien actúa en calidad de representante técnico de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa titular minero del contrato en virtud de aporte 01-004-96.

Por parte del Querellado el señor Santos Miguel Sánchez, se encuentra a la persona en las coordenadas denunciadas el día y hora de la diligencia, así mismo manifiesta no tener conocimiento de la diligencia por lo que los representantes de la ANM proceden a brindar explicación técnica y jurídica de la figura de amparo administrativo y la naturaleza de las acciones que se estaban desarrollando, por lo que el querellado accede a retirarse del lugar y participar en la diligencia de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Querellante, representado por la ingeniera DEISY YAMILE SANTOS CIRATÀ, quien manifestó:

"El motivo de solicitar el amparo fue porque esta mina no está aprobada dentro del PTI que está aprobado por la agencia nacional de minería y pues porque no presenta condiciones de seguridad y se abrió sin autorización de la cooperativa teniendo en cuenta que está dentro del área del título".

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor Santos Miguel Sánchez quien manifiesta:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°01-004-96"

"Yo cometí el error de abrir el túnel sin autorización de la cooperativa cometí ese error y no pedí permiso, pero ahorita dicen que no dejan trabajar y tener todos los papeles en regla ya lo abrimos sí es para problemas dejamos así para no tener problemas"

Por último, la parte técnica de la ANM se permite dejar una aclaración dentro del acta manifestando que:

"En la inspección realizada se evidencia actividad de extracción resiente como se observa en el patio de cargue, el personal que labora en la mina no cuenta con los EPP necesarios en la bocamina se presenta una condición insegura del alto riesgo de caída y desprendimiento del techo por falta de sostenimiento"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 597 del 9 de agosto de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en virtud de aporte 01-004-96, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

- 1. Se georreferencio con GPS, la Bocamina del operador SANTOS MIGUEL SANCHEZ, y se tomó la dirección de azimut e inclinación del inclinado de acceso con Brújula.*
- 2. Una vez plasmada la información en el plano anexo, se evidencio que la Bocamina y el inclinado del operador SANTOS MIGUEL SANCHEZ, se encuentran ubicadas DENTRO del Área del Título Minero No 01-004-96, y NO se encuentra aprobada dentro del Plan De Trabajos e Inversiones-PTI mediante Resolución GTRN No 000055 de 21/Febrero/2012*
- 3. En la inspección realizada a la Bocamina del operador SANTOS MIGUEL SANCHEZ, se evidenciaron actividades mineras recientes, toda vez, que, en el patio de acopio, se evidencio carbón acumulado en los últimos días y se encontraron dos personas trabajando en el interior de la mina.*
- 4 los equipos utilizados y las labores mineras avanzadas, no cumplen con los estándares mínimos de seguridad, toda vez, que el personal no cuenta con los EPP necesarios y en el punto de la Bocamina, no se ha instalado puerta de sostenimiento con madera, generando condición de alto riesgo de derrumbe..."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001267792 de 02 de julio de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO en su condición de representante legal de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa titulares del contrato en virtud de aporte 01-004-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°01-004-96"

la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una bocamina ubicada dentro del área del título 01-004-96, bocamina operada por el señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ, se evidencia actividades mineras recientes, toda vez, que, en el patio de acopio, se observó carbón acumulado en los últimos días y se encontraron dos personas trabajando en el interior de la mina. El personal que trabaja en la mina no cuenta con el uso de los EPP necesarios y requeridos por la normatividad vigente que aplica para minería subterránea.

En relación a los equipos existentes (malacate, cable de tracción, polea), no cumplen con los estándares mínimos de seguridad. Así mismo el sostenimiento se evidencia que en el punto de la Bocamina no se ha instalado puerta de sostenimiento lo cual genera una condición insegura por riesgo de caída de bloque de material desde el techo, que se encuentra fracturado y prácticamente desprendido del estrato arcilloso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°01-004-96"

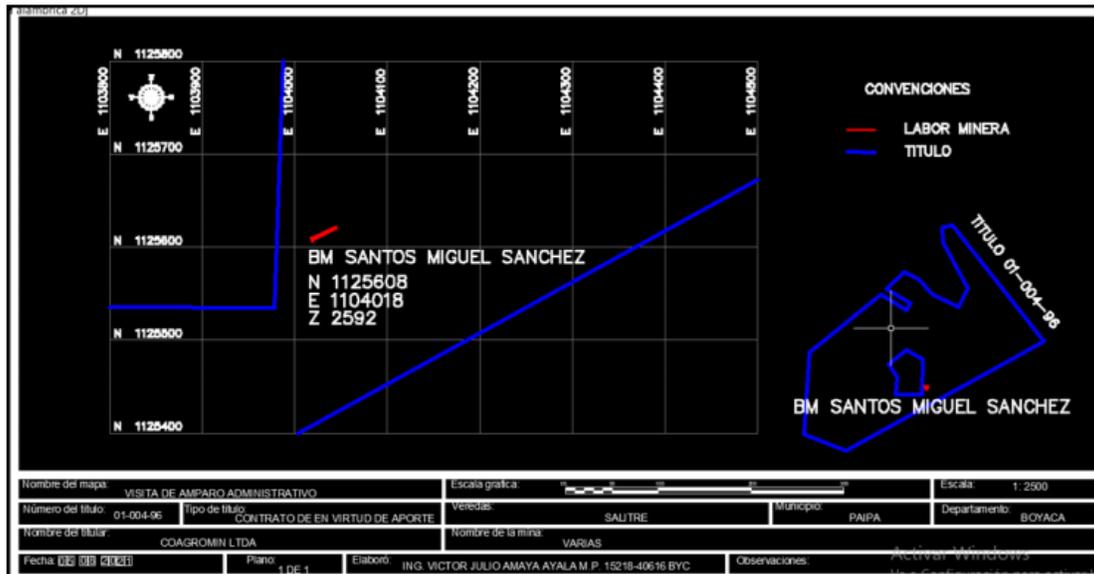


Imagen que muestra el geoposicionamiento de la Bocamina del señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ, dentro del título minero 01-004-96

En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de Una Bocamina, con evidencia de extracción de carbón actualmente, operada por SANTOS MIGUEL SANCHEZ. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la Minas con el GPS Garmin, así como la dirección de azimut del inclinado de transporte. No se ingresó a la mina, toda vez, que en la Bocamina se evidencia una condición insegura por falta de elementos de sostenimiento, que representan alto grado de riesgo, por caída de bloque de material que se encuentra fracturado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que las explotaciones de mineral que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 597 del 09 de agosto de 2021, corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor del querellado; se tiene que, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita técnico N° 597 de 09 de agosto de 2021, acogido de manera integral el en presente proveído, lo que permite concluir que esa actuación se tipifica como una minería sin título dentro del área del Contrato 01-004-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°01-004-96"



Plano con la ubicación de la Bocamina del señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ dentro del título minero 01-004-96

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa titular minero del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, por lo que se ordenará a la parte querellada el señor Santos Miguel Sánchez, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en presente proveído, ya que al momento de la inspección se logró evidenciar actividad minera, personal trabajando y se observan condiciones de preparación y explotación minera, así mismo se debe realizar el desalojo correspondiente del área, igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Paipa (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO en su condición de representante legal de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa cotitular del contrato en virtud de aporte 01-004-96, en contra del señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Paipa, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
Indeterminada	N 1.125.608	E 1.104.018

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza el señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96 y las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 041- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-004-96"

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Paipa, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 597 del 09 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 597 del 09 de agosto de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 597 del 09 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, representada legalmente por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, y a la SOCIEDAD DE MINAS VILLARICA LTDA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA, PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA, SOCIEDAD MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor SANTOS MIGUEL SANCHEZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González. Coordinador (E) PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- NOBSA
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00254 DE 2021

(06 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-004-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No 01-004-96 celebrado entre ECOCARBON LTDA y la Cooperativa Agro minera Multiactiva de Paipa “COAGROMIN LTDA, para la explotación carbonífera de pequeña minería, por un periodo de 10 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ con una extensión superficiaria de 271 hectáreas y 6609 metros cuadrados. Contrato inscrito el 08 de octubre de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Otrosí No 1 de fecha 14 de enero de 2004, se perfeccionó la cesión parcial de derechos de la Cooperativa Agro minera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA, a favor de Sociedad de Minas los Laureles Ltda., (7,85%), Sociedad de Minas Villa Rica Ltda. (7,5%), Sociedad de Minas los Sauces Ltda. (8,0809), Sociedad de Minas Morales Ltda. (12,29%), Sociedad de Minas el Diamante Ltda. (25,27%) y Precooperativa Pozo Hondo Ltda. (23,17 %). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2004.

Que, mediante resolución No 000055 de fecha 21 de febrero 2012, se autorizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los titulares del contrato 01-004-96, la sociedad d Minas el Diamante Ltda., la Precooperativa de Productores de transportadores de carbón Pozo Hondo Ltda., la sociedad de Minas Los Laureles, a favor de la Cooperativa Agro minera Multiactiva de Paipa.

Que, mediante radicado No. 20211001026832 de 16 de febrero de 2021 con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO**, en calidad de Representante Legal del Contrato en Virtud de Aportes 01-004-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **ISIDRO SANCHEZ**, en las siguientes zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, del departamento de **BOYACA**, en los siguientes términos:

“(…) Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor ISIDRO SANCHEZ. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		ESTE	NORTE	Z
BOCAMINA	ISIDRO SANCHEZ	1103868	1126267	2602

Adicionalmente, mediante radicado No. 20211001027712 de 16 de febrero de 2021, el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO**, en calidad de Representante Legal del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **FERNANDO DIAZ** y personas indeterminadas, en las siguientes zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, del departamento de **BOYACA**, en los siguientes términos:

*"(...) Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor **FERNANDO DIAZ** y **personas indeterminadas**. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BOCAMINA	FERNANDO DIAZ Y personas indeterminadas	1.126.285	1.140.352	2602

Que, mediante **Auto PARN 0432 del 25 de febrero de 2021**, notificado por edicto Emplazatorio del 15 de marzo de 2021, de la Inspección de Policía de PAIPA, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **diecinueve (19) de marzo de 2021**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se envió comisión a la alcaldía de PAIPA del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20219030702711 de 02 de marzo de 2021, entregado el 10 de marzo de 2021.

Se procedió por parte de la Inspección de Policía de PAIPA, a la notificación de los querellados a través de notificación personal el día 17 de marzo de 2021 al señor ISIDRO SANCHEZ y 16 de marzo de la misma anualidad al señor FERNANDO DIAZ, adicionalmente mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo y del **Auto PARN 0432 del 25 de febrero de 2021**, y mediante fijación del edicto expedido por la Alcaldía Municipal de PAIPA en lugar visible de la alcaldía municipal para conocimiento público por el término de dos (2) días de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Reposa dentro del expediente, la constancia de la publicación del Edicto los días 15 y 17 de marzo de 2021; del aviso de fecha 17 de marzo de 2021 suscrita por la Secretaria (E) de la Inspección de Policía de PAIPA.

Que, el día **diecinueve (19) de marzo de 2021**, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, a las Coordenadas Bocamina: N: 1.126.285; E: 1.104.361 Cota BM: 2602 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 213° tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 007-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, en representación del señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO representante legal del contrato en virtud de aporte No 01-004-96; la parte querellada **FERNANDO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS no se hicieron presentes en el área del título.**

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, en representación del señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO representante legal del contrato en virtud de aportes No 01-004-96, quién indicó:

"(...) El motivo del Amparo Administrativo, es que la UPM, no se encontró incluida en el PTI aprobado, inicialmente se encontró trabajando al señor FERNANDO DIAZ, posteriormente no tenemos conocimiento en que situación le permitió operar a otra persona de la cual desconocemos su nombre. (...)"

Seguidamente, el día **diecinueve (19) de marzo de 2021**, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, a las Coordenadas Bocamina: N: 1.126.279; E: 1.103.872 Cota BM: 2646 msnm, Dirección Bocamina: Azimut: 245° tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

administrativo N° 007-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, en representación del señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO Representante Legal del Contrato EN VIRTUD DE APORTES No 01-004-96; la parte querellada **señor ISIDRO SANCHEZ**.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, en representación del señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO Representante Legal del Contrato EN VIRTUD DE APORTES No 01-004-96, quién indicó:

*"(...) El motivo del Amparo Administrativo, es que la UPM, no se encontró incluida en el PTI aprobado.
(...)"*

Posteriormente, se otorgó la palabra a la parte querellada señor ISIDRO SANCHEZ, quién indicó:

"(...) pide que la cooperativa, si hay posibilidades que le dejen la mina, me acercare a la Cooperativa para saber que se decide (...)"

Que, mediante **Informe de Visita PARN No 258 de 23** de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-004-96, en el cual se determinó lo siguiente:

2. RESULTADOS DE LA VISITA

La Visita se realizó el día 19 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato en virtud de aporte No 01-004-96, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.

La visita al área de las Bocaminas fue atendida por la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, en representación del titular Cooagromin Ltda. y el operador minero: Isidro Sánchez. El señor Fernando Díaz y/o personas indeterminadas, no se presentaron.

En la reunión de apertura realizada en el sitio de ubicación de las Bocaminas y con la participación del representante del título 01-004-96, los operadores mineros mencionados y de los delegados de la ANM, se presentó la forma técnica de adelantar el Geoposicionamiento topográfico de las Bocaminas.

En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de Dos Bocaminas, sin evidencia de extracción de carbón en los últimos meses, operadas por Isidro Sánchez, y Fernando Díaz y/o personas indeterminadas, respectivamente.

Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la Minas con el GPS Garmin, así como la dirección de azimut de los inclinados de transporte. No se ingresó a las minas, toda vez, que hace varios meses que se encuentran cerradas y sin evidencia de operación.

Los datos más relevantes tomados en campo de la Mina se relacionan a continuación:

- ✓ **BM-SEÑOR FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**
*Operador Minero: FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS
Coordenadas Bocamina: N: 1.126.285; E: 1.104.361
Cota BM: 2602 msnm
Dirección Bocamina: Azimut: 213°
Longitud Inclinado: Indeterminada*
- ✓ **BM- SEÑOR ISIDRO SANCHEZ**
*Operador Minero: ISIDRO SANCHEZ
Coordenadas Bocamina: N: 1.126.279; E: 1.103.872
Cota BM: 2646 msnm
Dirección Bocamina: Azimut: 245°
Longitud Inclinado: Indeterminada*

Una vez graficado en el plano las Bocaminas (Zona de interés para el Amparo Administrativo), con base a la georreferenciación efectuada, se puede evidenciar y concluir que: (ver imágenes anexas)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

1. Las Bocaminas operadas de los señores FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS E ISIDRO SANCHEZ y los inclinados de acceso, se encuentran ubicadas dentro del Área del Título Minero No 01-004-96.

2. No se evidencia actividades mineras en los últimos meses, toda vez, que las instalaciones de equipos de extracción, tolvas e instalaciones de infraestructura en general, se encuentran en un alto grado de deterioro y no se evidencio residuos de carbón recientes.

. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se georreferencio con GPS, las Bocaminas de los operadores FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS E ISIDRO SANCHEZ, y se tomó la dirección de los inclinados de acceso con Brújula.

3. Una vez plasmada la información en el plano anexo, se evidencio que las Bocaminas de los operadores FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS E ISIDRO SANCHEZ, se encuentran ubicadas DENTRO del Área del Título Minero No 01-004-96, y NO se encuentran aprobadas dentro del Plan De Trabajos e Inversiones-PTI mediante Resolución GTRN No 000055 de 21/Febrero/2012

En la inspección realizada a las Bocaminas de los operadores FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS E ISIDRO SANCHEZ, no se evidenciaron actividades mineras recientes; las instalaciones de equipos de extracción, tolvas e instalaciones de infraestructura en general, se encuentran con alto grado de deterioro y no aptas para el uso seguro de las mismas, y no se evidencio residuos de carbón recientes. En las puertas de las Bocaminas se mantienen los sellos de cierre de Minas, instalados por la alcaldía de Paipa, el día 17 de septiembre de 2020.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001026832 de 16 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001027712 de 16 de febrero de 2021 por el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO**, en calidad de Representante Legal, del Contrato en Virtud de Aportes 01-004-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que, si bien es cierto en el momento en el que se realizó la diligencia de reconocimiento de área las bocaminas estaban inactivas, no obstante, se evidencian trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, adicionalmente tanto la tolva como la infraestructura están generando una ocupación en el área del título. En este sentido, se cumplen con los requisitos del artículo 307 del Código de Minas.

Asimismo, los trabajos mineros objeto de la querrela, se encuentran ubicados al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No 258 de 23 de marzo de 2021**, lográndose establecer que los encargados de las labores mineras señor FERNANDO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en las Coordenadas Bocamina: N: 1.126.285; E: 1.104.361 Cota BM: 2602 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 213° y el señor ISIDRO SANCHEZ como encargado de las labores ubicadas en Coordenadas Bocamina: N: 1.126.279; E: 1.103.872 Cota BM: 2646 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 245°, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-004-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

en las Coordenadas Bocamina: N: 1.126.285; E: 1.104.361 Cota BM: 2602 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 213° y en las Coordenadas Bocamina: N: 1.126.279; E: 1.103.872 Cota BM: 2646 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 245°, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **PAIPA**, del departamento de **BOYACÀ**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **YOLMAN GERGORIO PEDRAZA ALFONSO, representante legal de COOAGROMIN LTDA**, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No 01-004-96, en contra de los querellados **FERNANDO DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, y el señor ISIDRO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **PAIPA**, del departamento de **BOYACA**:

- ✓ *BM-SEÑOR FERNANDO DIAZ Y/O PERSONAS INDETERMINADAS*
Coordenadas Bocamina: N: 1.126.285; E: 1.104.361
Cota BM: 2602 msnm
Dirección Bocamina: Azimut: 213°
Longitud Inclinado: Indeterminada
- ✓ *BM- SEÑOR ISIDRO SANCHEZ*
Coordenadas Bocamina: N: 1.126.279; E: 1.103.872
Cota BM: 2646 msnm
Dirección Bocamina: Azimut: 245°
Longitud Inclinado: Indeterminada

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **FERNANDO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, y el señor ISIDRO SANCHEZ** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-004-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PAIPA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN No 258 de 23 de marzo de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN No 258 de 23 de marzo de 2021**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **258 de 23 de marzo de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **YOLMAN GERGORIO PEDRAZA ALFONSO, representante legal de COOAGROMIN LTDA**, señor **FERNANDO DIAZ e ISIDRO SANCHEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007- 2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00253 DE 2021

(06 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 009-2021- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que el 28 de febrero de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, JULIO CESAR RIVERA FUENTES, SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE Y JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. FER 153, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de carbón mineral con una extensión de 31 hectáreas y 8050 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Socha del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 10 de julio de 2006 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato

Mediante Resolución N° 0150 de fecha 12 de junio de 2009 se resuelve prorrogar la etapa de exploración del contrato por el término de dos años, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir el (10) de julio de 2009. Acto inscrito el 19 de agosto de 2009

Mediante Resolución GTRN 283 de fecha primero de octubre de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial de derechos que le corresponden al señor Melitón Severo Arismendi, a favor de los señores Marco Antonio Perico Carvajal, Solón Hernando Perico Carvajal e Israel de Jesús Perico Carvajal. Acto inscrito el 31 de mayo de 2010.

Mediante la Resolución 0159 de fecha 9 de junio de 2011 se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la prórroga de la exploración y se resolvió dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. FER-1 53, es decir desde el 9 de junio de 2011. Acto inscrito el 26 de octubre de 2011.

Mediante Resolución No GTRN -294 de fecha 19 de octubre de 2011, se autoriza a los titulares el inicio de la explotación anticipada desde el día 04 de octubre de 2011 para el manto 4, ubicado en las coordenadas N: 1.150.360, E: 1.153.580, cota: 2971 m.s.n.m., dicho acto inscrito en el RMN el día 27 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución VCT 000491 de fecha 23 de mayo de 2018, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular de Melinto Severo Arismendi Pérez por Melitón Severo Arizmendi Pérez. Acto inscrito el 18 de septiembre de 2018.

Mediante los radicados No. 20211001045402 - 2021100104822 del 19 y 22 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

minero del contrato de concesión No FER-153, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSÉ ALBERTO FUENTES VERGARA.

Mediante **Auto PARN No. 0511 de 10 de marzo de 2021**, SE **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **29, 30 y 31 de marzo de 2021 a partir de las 9 de la mañana**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento Boyacá a través del oficio No. 20219030706391 entregado el 26 de marzo de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto, acta de notificación personal al querellado y evidencia fotográfica de tales diligencias.

Los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Juan Esteban Perico (representante técnico), Titular del Contrato de Concesión FER-153; la parte querellada NO se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante representante técnico del Contrato de Concesión FER-153 ingeniero Juan Esteban Perico quién indicó:

"Los trabajos realizados por el señor Luis Alberto Fuentes por los titulares del título FER-153, estos son trabajos ilegales que perturban el yacimiento concesionado por el estado. No solo esto si no que afectan la seguridad, explotación técnica, intereses de los titulares e intereses del estado, una vez que se extrae carbón sin autorización. Las labores adelantadas por el señor José Puentes, carecen de una explotación técnica responsable y vulnera la seguridad de los trabajadores que en ella trabajan. Aproximadamente hace 4 a 5 meses por autorización del señor José fuentes y en compañía de su administrador el señor Ariel fuentes se hizo una topografía de la mina donde se evidenciaron las direcciones y los avances de la totalidad de las labores de la mina, esta topografía fue acompañada en su totalidad por el ingeniero Carlos Granados como representante del titular y el señor Ariel Fuentes como representante del señor José Puentes."

Mediante **Informe de Visita PARN – No. 321 del 19 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **FER-153**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 30 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Acto Administrativo, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor Marco Antonio Perico Carvajal, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FER-153, hechos desarrollados en la vereda El Mortiño, en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron dos (2) bocaminas, que para efectos del presente informe se denominaron BM El manzano y BV El Manzano 2, se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.

2.1. BM El Manzano, En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, se evidencia una tolva compartida con la labor denominada BV El Manzano 2, se encontraron 2 malacates con motores a combustión interna, también se observó un ventilador eléctrico con ducto de 4 pulgadas; esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 2.65 m2. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

2.2. BV El manzano 2, En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, se evidencia una tolva compartida con la labor denominada BM El Manzano; esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 2.63 m2. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las labores mineras adelantadas por el señor José Alberto Fuentes Vergara, descritas a lo largo del presente informe como BM El Manzano y BV El Manzano 2, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **FER-153**.

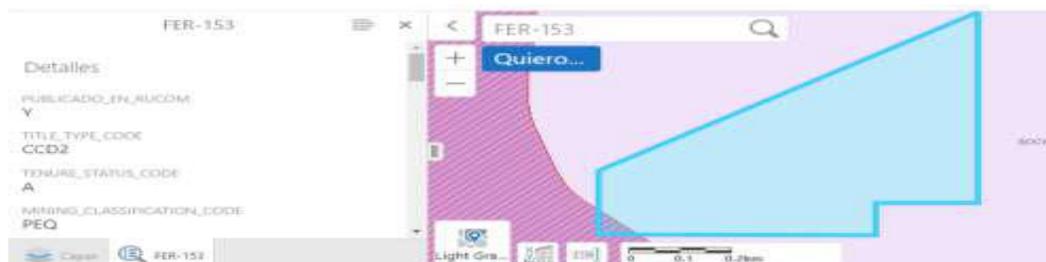
✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

PUNTO BM El Manzano e Infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE:1.150.833 ESTE: 1.153.627

PUNTO BM El Manzano 2 e infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE: 1.150.809 1.153.646

✓ Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, el título minero **FER- 153**, no se evidencian superposiciones de carácter ambiental o áreas restringidas o de exclusión, para el desarrollo de la actividad minera.



4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FER-153, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 22 de febrero de 2021, mediante el radicado 20211001048222, por el señor Marco Antonio Perico Carvajal, en calidad de Cotitular del contrato de concesión No. FER-153, en contra del señor José Alberto Fuentes Vergara, por adelantar persistente y continuamente trabajos de preparación, desarrollo y explotación de carbón por fuera del polígono del área subcontratada con los titulares mineros y autorizada por la Agencia Nacional de Minería para el Sub Contrato de Formalización No. FER-153-002, interfiriendo con las labores de desarrollo y preparación para la normal ejecución del contrato No. FER-153; teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM El Manzano y BV El Manzano 2, a cargo del señor José Alberto Fuentes Vergara, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión **FER-153**, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

5. Es importante mencionar que, mediante Auto VCT-0024 del 19/05/2020, la Agencia Nacional de Minería autorizó la suscripción del contrato de Formalización Minera No. FER-153-002 con el señor José Alberto Fuentes para explotar Carbón dentro de parte del polígono del título minero FER-153.

Posteriormente, mediante el radicado 20201000920162 los titulares presentan derecho de petición solicitando se declare la terminación del procedimiento administrativo minero de Subcontrato de Formalización No. FER-153-002 suscrito anteriormente con el señor José Alberto Fuentes Vergara

Por último, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución VCT-0031 del 04/02/2021 resuelve aceptar el desistimiento dentro del trámite de solicitud de Subcontrato de Formalización minera FER-153-002 y se tomaron otras determinaciones.

Así las cosas, se recomienda a jurídica pronunciarse de fondo teniendo en cuenta los antecedentes expuestos líneas atrás.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20211001045402 - 2021100104822 del 19 y 22 de febrero de por Marco Antonio Perico Carvajal, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FER-153, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Socha, en la vereda El Mortiño departamento de Boyacá, se encontró que existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, en las labores mineras BM El Manzano e Infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.833 ESTE 1.153.627 BV El Manzano 2 e infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.809 ESTE 1.153.646 **se encuentran perturbando el área del contrato FER-153**, Toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

y aunque mediante Auto VCT-0024 del 19/05/2020, la Agencia Nacional de Minería autorizó la suscripción del contrato de Formalización Minera No. FER-153-002 con el señor José Alberto Fuentes para explotar Carbón dentro de parte del polígono del título minero FER-153, posteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución VCT-0031 del 04/02/2021 resuelve aceptar el desistimiento dentro del trámite de solicitud de Subcontrato de Formalización minera FER-153-002 y se tomaron otras determinaciones.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados BM El Manzano e Infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.833 ESTE 1.153.627 BV El Manzano 2 e infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.809 ESTE 1.153.646, y de los trabajos que se realizan al interior de las misma, orden que será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FER-153, en contra del querellado José Alberto Fuentes Vergara, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

BM El Manzano e Infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.833 ESTE 1.153.627.

BV El Manzano 2 e infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.809 ESTE 1.153.646.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza José Alberto Fuentes Vergara dentro del área del Contrato de Concesión FER-153 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor José Alberto Fuentes Vergara, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 321 de 19 de abril de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 321 de 19 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 321 de 19 de abril de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FER-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de **José Alberto Fuentes Vergara**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PARN*
Filtró: *Diana Carolina Guatibonza Rincón - Coordinador PARN*
Filtró: *Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC*
Vo. Bo.: *Jorge Barreto, Coordinador PARN*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000315

DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.010-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA Y OMAR ANTONIO CARO PEREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. FFP-081, para la realización de un proyecto de explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMEZA en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 87 hectáreas y 4.013 metros cuadrados, por el término de 30 años contados a partir del día 30 de mayo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211000988532 de 4 de febrero de 2021, el Señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su condición de Cotitular Minero el Contrato de Concesión No. **FFP-081**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, señalando en su solicitud aproximadamente las coordenadas:

E 1145022, N 1134224

Que, mediante **Auto PARN No. 0547 del 11 de marzo de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Gámeza - Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día quince (15) de abril de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Que, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Gámeza, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030704691 de 16 de marzo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 17 de marzo de 2021.

Que, el día quince (15) de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 010 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **OMAR ANTONIO CARO**. En la diligencia se estableció que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son personas **INDETERMINADAS**.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **OSCAR JAVIER PATIÑO LOPEZ** encargado del señor **OMAR ANTONIO CARO PEREZ** titular del contrato de concesión FFP-081, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

"a finales de noviembre del 2020 se le informo a los titulares que se están adelantando labores dentro del polígono minero FFP-081 sin autorización alguna y sin ser trabajos propios, al ver que son trabajos se interpone el respectivo amparo administrativo contra indeterminados porque no se establece quien es el dueño de los trabajos, para evitar perjuicios en la parte minera y el impacto ambiental y evitar sanciones por manejo inadecuado."

Que, dentro del acta de reconocimiento de área se procede a dejar constancia que por parte del querellado (s) no se presenta ninguna persona que lo represente.

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FFP-081**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su calidad de cotitular minero para el contrato de concesión No FFP-081, en contra de INDETERMINADOS, se localizaron cuatro bocaminas georreferenciadas de acuerdo a la siguiente tabla.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.134.082	1.145.018	3.480
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.134.137	1.145.046	3489
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.134.148	1.145.043	3501
4	BM 4	INDETERMINADOS	1.134.147	1.145.037	3501

- Una vez graficadas las coordenadas de cada una de las cuatro (4) bocaminas, objeto del amparado administrativo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MIENRIA, se observa que las bocaminas se localizan dentro del polígono del contrato de concesión No FFP-081. Ver planos de localización de las minas objeto del amparo.
- De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su calidad de cotitular minero para el contrato de concesión No FFP-081, se concluye que las cuatro (4) bocaminas son ilegales y que las mismas no están amparadas dentro del Programa de Trabajos y Obras –PTO. En concordancia se recomienda ordenar la suspensión inmediata del avance de estas labores mineras, ordenar el retiro de las instalaciones y equipos en superficie y recomendar el cierre técnico de los túneles y la reconformación geomorfológica y paisajística de las áreas intervenidas.
- De acuerdo a lo evidenciado en desarrollo de la inspección de campo, las actividades mineras corresponden a indeterminados, ya que al momento de la visita no se encontró personal alguno y que a su vez el querellante manifestó desconocer el nombre de las personas responsables de dichas actividades.
- Se recomienda remitir copia del acto administrativo que acoja el presente informe a la autoridad ambiental competente y a su vez a la alcaldía municipal del municipio de Gameza en el departamento de Boyacá para lo de su competencia.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 16 de abril de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No FFP-081 se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Zonas excluibles de la minería).
 - Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur. Resolución 1501. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha_Acto_Administrativo 6 de ago. de 2018 0:00.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081”

- ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014. Nombre Parque Nacional Natural de Pisba. Resolución 1501. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. 16 de sep. de 2019 0:00.
 - Se presenta superposición total con áreas informativas macrofoclaizadas y microfoclaizadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211000988532 del 4 de febrero de 2021, por el Señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su condición cotitular del Contrato de Concesión No. FFP-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081”*

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de extracción ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021**, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.134.082	1.145.018	3.480	<p>Bocamina sin presencia de personal al momento de la inspección, con evidencia de actividad extractiva de carbón. Mina con dirección N 5° E w (azimut 5°) e inclinación inicial de 30° SW.</p> <p>Se observó sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, reja con candado al inicio del túnel, rieles en madera e infraestructura de descargue de mineral montada en madera; malacate con motor a combustión interna ensamblado sobre transmisión de camión.</p> <p>Se observó bajo la tolva y los alrededores disposición inadecuada de estériles, se observan aproximadamente 3 toneladas de carbón no se observó carbón acopiado.</p> <p>Se cuenta con infraestructura eléctrica e hidráulica hacia el interior mina para labores de bombeo. Las mangueras están dispuestas en superficie para vertido de aguas mina directamente sobre el suelo.</p> <p>Se observa coche, poleas y cable, para el descargue junto con el malacate de mineral o estéril desde la mina.</p> <p>Madera acopiada para labores de sostenimiento, Ver anexo fotográfico No 1.</p>
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.134.137	1.145.046	3489	<p>Bocamina sin presencia de personal al momento de la inspección, Se observa inicio de labores de avance de un nuevo túnel. Labor sin dirección definida. Se cuenta con una primera puerta para el sostenimiento, se llevan 5 metros adicionales de avance sin sostenimiento.</p> <p>No se cuenta con rieles para el descargue de coche. Ver anexo fotográfico 2.</p>
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.134.148	1.145.043	3501	<p>Boca mina sin presencia de personal al momento de la visita, con zimum 18°, e inclinación aproximada de 15°. Sostenimiento en madera.</p> <p>Se observó puerta en madera (reja) con candado que impide el ingreso a la mina.</p> <p>Se observó manguera de 1 pulgada para bombeo Parente por gravedad desde el interior mina, lo que evidencia el poco avance de las labores de esta mina.</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

						Se cuenta con malacate y rieles de madera para descargue lateral de mineral y o estéril. Ver anexo fotográfico 3.
4	BM 4	INDETERMINADOS	1.134.147	1.145.037	3501	Boca mina sin personal al momento de la inspección. Se observa labor con sostenimiento en madera, riel en madera para el coche. Puerta y candado al inicio de la labor. Azimut 350° e inclinación aproximada de 25° No se observó infraestructura para bombeo desde el interior mina. Para la evacuación de mineral de las minas 2, 3 y 4 se cuenta con infraestructura en madera (rieles), que permite subir el mineral en un tramo de aproximadamente 50 m hasta la vía donde el mineral puede ser cargado a volqueta.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Gamezá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **OMAR ANTONIO CARO PEREZ**, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión No. **FFP-081**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Gamezá**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.134.082	1.145.018	3.480
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.134.137	1.145.046	3489
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.134.148	1.145.043	3501
4	BM 4	INDETERMINADOS	1.134.147	1.145.037	3501

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **FFP-081** en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Gámeza**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 318 del 19 de abril de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **OMAR ANTONIO CARO PEREZ** y **JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FFP-081**, en la Carrera 4 No. 5-47, municipio de Gámeza (Boyacá), correo electrónico oscar1398@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **personas indeterminadas**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN*
Aprobó: *Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN*
Filtró: *Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PARN*
Filtró: *Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM*
Vo. Bo.: *Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000502 DE 2021

(19 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2002 entre la Empresa Nacional de Minería “MINERCOL”, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN se suscribió Contrato de Concesión No. BJR-102, para la Exploración técnica y Explotación económica de Carbón en el municipio de Jericó departamento de Boyacá, en una extensión superficial de 23 hectáreas y 835.3 metros cuadrados, con una duración de 30 años, contrato inscrito en el Registro Nacional Minero el día 29 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. GTRN 0251 de 10 de septiembre de 2008 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de septiembre de 2008, se modificaron las etapas del contrato, dando inicio a la etapa de explotación a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN 378 de 17 de diciembre del año 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero del año 2009, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. BJR-102 de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN en favor del señor CLEMENTE PINZON NIÑO.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001066272 de 4 de marzo de 2021, el Señor **JORGE ENRIQUE POVEDA**, en su condición de operador minero autorizado y apoderado del Señor **CLEMENTE PINZON**, titular del Contrato de Concesión No. **BJR-102**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Jericó**, del departamento de **Boyaca**:

Punto 1: E: 1°165.802; N: 1°171.849

Punto 2: 1°165.746; N: 1°171.768

Punto 3: 1°166.043; N: 1°171.804

A través del **Auto PARN No. 0548 del 11 de marzo de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Jericó - Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día trece (13) de abril de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102”

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030704711 de 16 de marzo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 17 de marzo de 2021.

El día trece (13) de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 011 de 2021, en la cual no se constató la presencia del titular sin embargo el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA** en calidad de apoderado manifestó:

“Se ha evidenciado que en minas que no están dentro del PTO, se está extrayendo carbón, ocasionando detrimento a las reservas y generando un riesgo en temas de accidentalidad y daño ambiental dentro de los puntos señalados en la solicitud de amparo administrativo.”

Dentro del acta de reconocimiento de área se procede a dejar constancia que por parte del querellado (s) no se presenta ninguna persona que lo represente.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 317 de 19 de abril de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. BJR-102**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ** en su calidad de operador minero autorizado por el contrato de concesión No. BJR-102 en contra de **INDETERMINADOS**, se localizaron tres bocaminas georreferenciadas de acuerdo a la siguiente tabla.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.171.803	1.166.043	3.162
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.171.758	1.165.745	3.143
3	BM 3	INDETERMINADOS	1171847	1.165.801	3.143

- Una vez graficadas las coordenadas de cada una de las tres bocaminas, objeto del amparo administrativo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se observa que las bocaminas se localizan dentro del polígono del contrato de concesión No. BJR-102. Ver plano de localización de las minas objeto del amparo.
- De acuerdo a lo anterior en atención a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ**, en su calidad de operador minero autorizado para el contrato de concesión No BJR-102, se concluye que las tres (3) bocaminas son ilegales y que las mismas no están amparadas dentro del Programa de Trabajos y Obras -PTO. En concordancia se recomienda ordenar la suspensión inmediata del avance de estas labores mineras, ordenar el retiro de las instalaciones y equipos en superficie y recomendar el cierre técnico de los túneles y la reconfiguración geomorfológica y paisajística de las áreas intervenidas.
- De acuerdo a lo evidenciado en desarrollo de la inspección de campo, las actividades mientras corresponden a indeterminados, ya que al momento de la visita no se encontró personal alguno y que a su vez el querellante manifestó desconocer el nombre de las personas responsables de dichas actividades.
- Se recomienda remitir copia del acto administrativo que acoja el presente informe a la autoridad ambiental competente y a su vez a la alcaldía municipal del municipio de Jericó en el departamento de Boyacá para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102”

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería el día 16 de abril de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No. BJR-201 no se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Zonas excluibles de la minería). Se presenta superposición total con áreas informativas Macrofocalizadas y microfocalizadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001066272 del 4 de marzo de 2021, por el Señor JORGE ENRIQUE POVEDA, en su condición de operador minero autorizado y apoderado del Señor CLEMENTE PINZON en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BJR-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el **beneficiario de un título minero** podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102”*

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden.** Trastorno. Confusión. **Desconocimiento de derecho.** Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 317 de 19 de abril de 2021**, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINAD OS	1.171.803	1.166.043	3.162	<p>Bocamina sin presencia de personal al momento de la inspección, con evidencia de actividad extractiva de carbón. Mina con dirección S 10° w (azimut 280) e inclinación inicial de 30°</p> <p>Se observó sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, reja con candado al inicio del túnel, rieles metálicos e infraestructura de descargue de mineral montada en madera; malacate con motor eléctrico ensamblado sobre transmisión de camión.</p> <p>Se observó bajo la tolva acopiado estéril, no se observó carbón acopiado.</p> <p>Se cuenta con infraestructura eléctrica e hidráulica hacia el interior mina para labores de bombeo. Las mangueras están dispuestas en superficie para vertido de aguas mina directamente sobre el suelo.</p> <p>Patio con madera acopiada para labores de sostenimiento.</p> <p>En superficie se observa disposición de estériles por vertido libre, localizados dentro del mismo predio donde se localiza la bocamina, Ver anexo fotográfico No 1.</p>
2	BM 2	INDETERMINAD OS	1.171.758	1.165.745	3.143	<p>Bocamina sin presencia de personal al momento de la inspección, con evidencia de actividad extractiva de carbón, se observó aproximadamente 10 toneladas de carbón en plataforma de descargue de la mina. En la boca mina se evidencia la imposición de documentos de notificación de amparo administrativo.</p> <p>Mina con sostenimiento en madera, puertas tipo alemana. Hacia el interior mina se cuenta con cableado eléctrico y mangueras para labores de bombeo. El vertimiento de las aguas bombeadas mina se realiza directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento.</p> <p>En superficie se cuenta con patio para acopio de maderas el cual está montado sobre estériles reconformados a forma de terraza.</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

						<p>El descargue de mineral se realiza de manera lateral sobre plataforma en madera para el posterior cargue manual a volquetas.</p> <p>Se cuenta con malacate con motor eléctrico y sistema de transmisión montado sobre chasis de camión y/o tractor. Ver anexo fotográfico 2.</p>
3	BM 3	INDETERMINADOS	1171847	1.165.801	3.143	<p>Boca mina sin presencia de personal al momento de la visita, con dirección 900 (Azimut), e inclinación aproximada de 30°. Sostenimiento en madera.</p> <p>Se observa cableado y mangueras hacia el interior mina para labores de bombeo, el vertido de las aguas mina se realiza directamente sobre el suelo sin tratamiento alguno.</p> <p>En superficie se cuenta con malacate con motor de combustión interna montado sobre chasis de camión. Descargue lateral sobre terraplén conformado por estériles dispuestos para tal fin, sobre este mismo terraplén se encuentra el patio de maderas para labores de entibación mina. Ver anexo fotográfico 3.</p>

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá

Sin embargo, se debe precisar que el sujeto llamado a tener la facultad para iniciar la acción de Amparo Administrativo será, únicamente, el titular minero, calidad que, de no acreditarse por parte del solicitante, dará lugar al rechazo de la solicitud.

Respecto de la situación de apoderado en la radicación de la solicitud de amparo administrativo, el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 menciona:

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado fuera del texto original)

Como lo prescribe la norma, la intervención en los trámites mineros, entre ellos la solicitud de amparo administrativo, por parte de apoderado requiere la calidad de abogado - derecho de postulación- por ello, al no acreditar el solicitante dicha calidad, será procedente rechazar el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJR-102"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ**, en su condición de operador autorizado y apoderado del Señor **CLEMENTE PINZON**, titular del Contrato de Concesión No. **BJR-102**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Jericó**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.171.803	1.166.043	3.162
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.171.758	1.165.745	3.143
3	BM 3	INDETERMINADOS	1171847	1.165.801	3.143

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 317 de 19 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CLEMENTE PINZON**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BJR-102**, y en su condición de apoderado al señor **JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ**, en la Carrera 104B # 72^a-51 Barrio Álamos Norte, Barrio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **personas indeterminadas**, notifíquese conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000300 DE 2021

(20 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día trece (13) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No.FFN-112, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS-hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y EMILIO PETRUCCI, con una extensión de 33 hectáreas y 1921 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de Veintiocho (28) años, contados a partir del día 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No 1 al contrato No FFN-112, de fecha 01 de marzo de 2010, se modifica el área del título en donde se realiza devolución de área de 3 hectáreas más 210 metros cuadrados; quedando un área total de 30 Hectáreas y 1711 metros cuadrados, dicho acto administrativo, no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 13 de fecha 3 de febrero de 2009, se excluye como titular del contrato al señor Emilio Petrucci y subrogar los derechos y obligaciones que le corresponden en favor de la señora Nora Luisa García Peña. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2009.

Mediante Resolución 005099 de fecha 20 de noviembre de 2013, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título FFN-112, que le corresponden a la señora Nora Luisa García Peña, en favor de Carbones San Patricio S.A.S. acto inscrito en el RMN el día 03 de marzo de 2014.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001074582 del 09 de marzo de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL en su condición de gerente de la empresa CARBONES SAN PATRICIO S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FFN-112, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA, manifestando que:

1. (...) *“Que actualmente la sociedad CARBONES SAN PATRICIO, es titular del contrato de concesión N.º FFN-112, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá.*
2. *Que el señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 74.321.601 de Socha, realiza trabajos de preparación y explotación de carbón, dentro del área de nuestro título minero para lo cual accedió a través de un túnel de acceso iniciado desde la zona del título FER-153.*
3. *Que el señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA ha bloqueado la carretera de acceso a nuestro título minero impidiendo y perturbando nuestro libre y legal ejercicio como titulares mineros.*
4. *Que la irracional ilegal y antitécnica explotación del recurso minero podría estar generando eventuales daños a terceras personas.*
5. *Que en varias ocasiones la Agencia Nacional de Minería ha ordenado el cierre de esta explotación ilegal y de hecho ha concedió el amparo administrativo interpuesto por los titulares del contrato FER-153. Incluso en algunos de los autos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

como el AUTO PARN 0521 del 8 de marzo de 2019, suscrito por el ingeniero JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON se ordenó lo siguiente:

2.2 continuar con la orden de suspensión de todas las labores mineras en la bocamina el manzano con coordenadas N:1150.317, E:1153.563, altura 2853 msnm, de propiedad del señor JOSE ALBERTO PUENTES, toda vez que esta bocamina no está autorizada en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Dicha medida fue impuesta mediante el informe de inspección técnica de seguimiento y control N.º PARN-LACR-08-2019 de 21 de febrero de 2019.

2.5.4 el grupo de legalización minera está surtiendo evaluación a la solicitud de subcontratación para formalización minera del señor JOSE ALBERTO FUENTES allegada bajo radicado N.º 20199030492962 de 15 de febrero de 2019 no obstante la misma no impide el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del amparo administrativo toda vez que hasta que la autoridad minera emita pronunciamiento de fondo frente al tema la solicitud es mera expectativa.

2.6 oficiar al alcalde municipal de Socha que el señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA no posee ni un título minero ni autorización alguna que le permita ejecutar actividades mineras como tampoco posee licencia ni permiso ambiental para tal efecto.

PRETENCIONES DE LA ACCION AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que tratan el artículo 307 y siguientes del código de minas

SEGUNDA. Que la agencia nacional de minería practique visita técnica con el objeto de verificar que el señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°74.321.601 de Socha en la actualidad adelanta actividades mineras dentro del área de nuestro título FFN-112 a través de un inclinado de acceso construido desde el área del contrato de concesión N.º FER-153

TERCERO: que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N°FFN-112 al señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 74.321.601 de Socha conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas además de poner en conocimiento de las autoridades respectivas todo lo relacionado con esta explotación y comercialización ilícita de carbón realizada por el citado señor..."

A través del Auto 0549 de 15 de marzo de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días treinta (30) y treinta y uno (31) de marzo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030704791 de 16 de marzo de 2021 y al querellado mediante comisión por notificación remitida a la señora Alcaldesa Municipal de Socha (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030704771 de 16 de marzo de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de edicto y así mismo de notificación personal, suscrita por la señora Alcaldesa Municipal Socha, con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 30 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 012-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, el Señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL, quien designa al ingeniero JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDY, identificado con cedula de ciudadanía N°1.057.592.602, como representante técnico para participar en la diligencia de reconocimiento de área.

Por parte del Querellado se presentó a la Diligencia el Señor JOSE MANUEL FUENTES identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.007.518.070, quien manifiesta ser hijo del señor JOSE ALBERTO FUENTES y actúa en condición de Representante técnico del mismo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Querellante, representado por el señor JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDY, quien manifestó:

"Las labores adelantadas por el señor José fuentes por medio de la mina el manzano, mina que no cuenta con aprobación en PTO, título minero, subcontrato de formalización u otra figura que avale su legalidad, adelanta labores de desarrollo preparación y explotación dentro del área del título FFN-112, labores que alteran e invaden lo concesionado por el estado a nosotros CARBONES SAN PATRICIO, además de esto por ser una labor ilegal extraen carbón dentro de nuestro título sin pagar regalías y/o contraprestaciones al estado. Estas labores que se desarrollan en la mina el manzano carecen de seguridad, (ventilación, sostenimiento, afiliaciones a salud y pensión) al ser esta una invasión por parte del querellado a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

nuestras labores pone en riesgo la seguridad de nuestros trabajadores una vez comuniquemos encontraremos derrumbes y posibles inundaciones".

Igualmente, se concedió el uso de la palabra al representante técnico de la parte querellada, quien actúa sin poder ni autorización dentro de la diligencia y quien manifestó:

"La mina el manzano ha venido realizando labores de preparación y extracción de carbón de la manera o forma mas segura no entiendo porque Carbones San Patricio hacen acusaciones sin claras evidencias ya que previamente ellos nunca han conocido nuestro plan de trabajo ni conocen el tipo de explotación que se lleva realizando cabe aclarar que la mina el manzano 1 trabaja sin aun tener algún tipo de accidentado, lesión o enfermedad grave".

El representante de la parte querellante solicita que se exhiba registro minero que reposa en el expediente y adjunta levantamiento topográfico de la mina el manzano con fecha noviembre de 2020.

La parte querellada manifiesta:

"No hay estudios técnicos que corroboren dichas acusaciones".

Finalmente, el representante técnico del querellante se permite aclarar:

"mediante topografía realizada en noviembre de 2020 cuya autorización fue dada por el señor JOSE FUENTES, para que el ingeniero Carlos Granados y los topógrafos entraran hacer el levantamiento de la mina el manzano, se aprecia una explotación que no cumple con estándares técnicos (métodos de explotación) para la explotación del yacimiento omitiendo, machones de protección a la superficie causando inestabilidad geológica en la misma y repercutiendo está en la superficie."

Así mismo el ingeniero del PARN presente en la diligencia de reconocimiento de área realiza una salvedad consignada en el acta, expresando lo siguiente:

"Ante la imposibilidad de acceder a las labores subterráneas en los niveles inferiores por la presencia de derrumbe en la absisa 60 del inclinado de la bocamina el manzano 1 el concepto técnico se emitirá con base al levantamiento topográfico realizado entre las partes en noviembre de 2020, razón por la cual el concepto técnico queda supeditado al material remitido."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 294 del 5 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FFN-112, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES**

1. Se georeferencio con GPS, las Bocaminas del operador JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA, y se tomó con Brújula, la dirección de las labores mineras de acceso inclinadas

2. De acuerdo a la información evidenciada en el plano denominado PLANO DE LABORES ACTUALES MINA EL MANZANO, de fecha 13 de noviembre de 2020, el cual es tomado como una prueba técnica presentada por el querellante, se concluye:

- El Frente de la labor denominada Inclinado El Manzano 1, avanzado desde el título FER-153; se encuentra dentro del área del título FFN-112; es decir, los últimos 50 metros del inclinado, se encuentran dentro del área del título FFN-112. (ver imagen del plano, en la figura 4)

- El Frente de la labor denominada Guía 3 Norte, avanzada desde Inclinado Manzano 1; se encuentra dentro del área del título FFN-112; con longitud de 99 metros hasta el frente de la sobreguía, se encuentran dentro del área del título FFN-112. (ver imagen del plano, en la figura 4)

- El Frente de la labor denominada Guía 2 Norte, avanzada desde Inclinado Manzano 1; se encuentra dentro del área del título FFN-112; con longitud de 108 metros hasta el frente de la sobreguía, se encuentran dentro del área del título FFN-112. (ver imagen del plano, en la figura 4)

- El Frente de la labor denominada Guía 3 Sur, avanzada desde Inclinado Manzano 1; se encuentra dentro del área del título FFN-112; con longitud de 38 metros hasta el frente de la sobre guía, se encuentran dentro del área del título FFN-112. (ver imagen del plano, en la figura 4)

Es importante aclarar, que la única forma de acceso a las labores mineras de los frentes de los niveles inferiores avanzados desde la Mina El Manzano y registradas en el plano suministrado por el Querellante, es por la Bocamina El Manzano 1, el cual se evidencio derrumbado en la abcisa 60 metros. Bajo esta consideración, la zona perturbada se evalúa y se concluye tomando como base el plano suministrado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

3. Ante la imposibilidad de acceso a las labores inferiores, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2, específicamente a las labores que se encuentran dentro del área del título FFN-112, no se emite concepto técnico con respecto al estado y longitudes de las labores mencionadas a la fecha de realización de la inspección de campo del presente Amparo Administrativo. Toda vez, que no se evidencio físicamente la zona perturbada.

4. En la inspección realizada a las dos (2) Bocaminas mina El Manzano, se evidenciaron actividades mineras recientes.

5. En la abcisa 60 metros del Inclinado El Manzano 1 se encontró zona de derrumbe que impidió el acceso a la parte final del inclinado."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001074582 del 09 de marzo de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL, en su condición de gerente de CARBONES SAN PATRICIO SAS, titular del Contrato de Concesión N° FFN-112, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos bocaminas ubicadas dentro del título FER-153, una de las bocaminas no muestra evidencia de extracción reciente de carbón, la otra con indicios de actividades para recuperar la zona derrumbada; bocaminas operadas por el señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA; ya que así lo manifiestan las partes presentes en la diligencia, el acceso para llegar a la zona perturbada en el título FFN-112 se hace a través de la bocamina denominada El Manzano 1 ubicada dentro del polígono del título FER-153. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de las minas con el GPS Garmin, así como la dirección de azimut de los inclinados de transporte.

Con el objetivo de acceder a los trabajos realizados por el querellado dentro del título FFN-112, se ingresó al inclinado de la bocamina El Manzano 1, sin embargo, en la abcisa 60 del inclinado, se evidenció una zona de derrumbe de aproximadamente cuatro (4) metros de longitud en la dirección del inclinado, afectando la totalidad de la sección de la labor. Por lo anteriormente mencionado y ante la imposibilidad de continuar con el acceso en el inclinado denominado El Manzano 1; la inspección de amparo administrativo se concluyó en la abcisa 60 del inclinado El Manzano 1. Como lo evidencia a continuación la gráfica

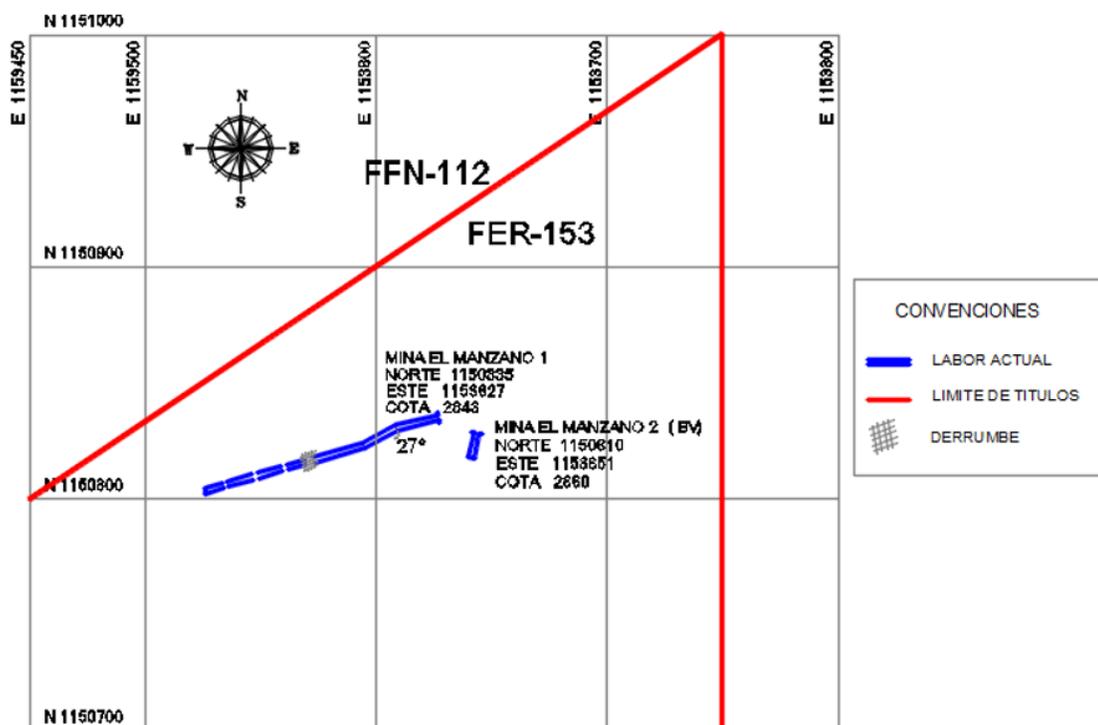


Figura 1. Levantamiento topográfico realizado por ANM el día 30.03.2021

Ante el impedimento de ingresar a la posible zona perturbada por el señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA en el título FFN-112; el concepto técnico acogerá de manera informativa el plano topográfico suministrado por el titular del contrato de concesión FNN-112, no obstante y según lo manifestado en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

reunión de diligencia de amparo administrativo, el levantamiento topográfico que reposa en el plano fue realizado en presencia de las partes por parte de una firma consultora en el mes de noviembre del año 2020.

Si bien es cierto, en el desarrollo de la diligencia la parte querellante realizó el aporte de un material técnico en donde se evidencia planos de labores inferiores de la Bocamina El Manzano 1, la Autoridad Minera se permite aclarar que esta contribución documental será una prueba técnica tenida en cuenta como apoyo de la querrela instaurada así como evidencia informativa dentro de la diligencia de verificación y el informe técnico que emita la ANM, en el entendido que este levantamiento topográfico carece de fuerza probatoria, ya que no supe las acciones de verificación y la naturaleza de la inspección, características otorgadas y plasmadas en el artículo 309 código de minas a la diligencia de: "reconocimiento del área y desalojo ... para verificar sobre el terreno de los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario..."

Aunado a lo anterior la autoridad minera solo emitirá pronunciamiento de lo evidenciado en campo el día 30 de marzo de 2021, en donde la parte técnica concluye que ante la imposibilidad de ingresar a las labores inferiores del inclinado el manzano 1 no se evidencio físicamente la zona perturbada ya que el derrumbe descrito en la grafica 1 del presente proveído muestra que en la absisa 60 donde se presentó el derribe, se encuentra dentro del título **FER-153**, de igual forma el ingreso al inclinado se encuentra dentro de este mismo título lo que imposibilita determinar físicamente la perturbación denunciada por el titular minero del FFN-112.

No obstante, es importante mencionar que la figura de amparo administrativo que nos ocupa se refiere únicamente a los actos de perturbación, ocupación o despojo que se realicen dentro del área del título **FFN-112**, situación que en la diligencia de reconocimiento de área no se pudo determinar con certeza ya que el avance solo fue posible hasta la abcisa 60 del inclinado, bocamina el manzano 1, ante esta situación se procede a realizar el levantamiento topográfico y realizar el respectivo geoposicionamiento y se pudo determinar que las labores se encontraban por fuera del área del título FNN-112, es decir que hasta el punto de acceso permitido y descrito con anterioridad no se encontraba dentro del polígono del contrato de concesión FFN-112, por ello NO es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Cabe destacar que el acceso a las bocaminas y todos los puntos de referencia tomados por el ingeniero en la diligencia se realizaron en todo momento desde el título FER-153, así mismo las labores y actividades evidenciadas se encontraron dentro del área del título **FER-153**, sin ni siquiera llegar hasta el límite del título FFN-112, por lo anterior y de acuerdo a la concurrencia de comisiones de la ANM se debe pronunciar de fondo la comisión designada al título perturbado que en este caso sería el contrato de concesión FER-153.

Ante la falta de certeza, NO se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL, en su condición de gerente de la empresa CARBONES SAN PATRICIO SAS titular del Contrato de Concesión N° FFN-112.

Finalmente, si bien no se concede amparo administrativo a la solicitud del titular minero del contrato de concesión FFN-112 si se observó por parte de la ANM una transgresión evidente del señor JOSE ALBERTO FUENTES a las medidas de suspensión ordenadas por la autoridad minera dentro del polígono del contrato de concesión FER- 153, medidas impuestas mediante resolución GSC- 000342 del 24 de mayo de 2018 *"por medio de la cual se ordena las suspensión total e inmediata de todo tipo de labor minera en la mina el manzano teniendo en cuenta que se concede amparo administrativo interpuesto por lo señores MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ y JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAÑ titulares del contrato de concesión N° FER-153 en contra de los señores JOSE ALBERTO FUENTES y MIGUEL MARQUEZ BENITES de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-YBI-072-2017 cabe mencionar que se dejó copia del acta de la visita en la alcaldía del municipio de Socha con fecha de recibido de 18-07-2018 para su conocimiento y fines pertinentes..."*, medida de suspensión reiterada en auto PARN 1491 del 18 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico N°44 de 19 de octubre, así mismo se advierte la medida mediante auto PARN N° 0368 del 18 de febrero de 2019 y nuevamente reiterada mediante auto PARN N° 521 del 8 de marzo de 2019, auto que acoge informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-LACR-08-2019, por último, se observa el traslado de los mencionados actos administrativos a la alcaldía del municipio de Socha.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 012- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFN-112"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL en su condición de gerente de la empresa CARBONES SAN PATRICIO SAS titular del Contrato de Concesión N° FFN-112, en contra del señor JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 294 de 05 de abril de 2021 y remitir copia del mismo al expediente del** contrato de concesión FER-153.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor PEDRO ENRIQUE PERICO CARVAJAL en su condición de gerente de la empresa CARBONES SAN PATRICIO SAS titular del Contrato de Concesión N° FFN-112. o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **José Alberto Fuentes Vergara**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO.-Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Diana carolina Guatibonza, Abogada PAR- NOBSA
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado – GSCM
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000439 DE 2021

(28 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-093”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA, PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN, se suscribió Contrato de Concesión No. FCC-093, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 803 hectáreas y 6037 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de PAZ DE RIO y BETEITIVA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del día 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Cesión Derechos y Obligaciones: Mediante Resolución No GTRN-388 del 10 de diciembre de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN a favor del señor ELADIO ANGARITA ANGARITA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2010.

Modificación de Etapas: Por medio de Resolución No GTRN- 294 del 07 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 07 de septiembre de 2010, se dio inicio a la etapa de construcción y montaje a partir de la fecha original de su iniciación es decir día 28 de diciembre de 2007. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001123002 de 12 de abril de 2021, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión No. FCC-093, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **JHON ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS y JAVIER PINZON**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en las veredas Divaquia y Villa Franca en jurisdicción del municipio de **Beteitiva y Paz de Rio**, del departamento de **Boyacá**:

BM	EXPLORADOR	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Jhon Espíndola	1.149.321	1.142.456
2	Santiago Rojas	1.149. 192	1.142.519
3	Javier Pinzón	1 .149.301	1 .142.558

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

A través del Auto PARN No. 0749 de 19 de abril de 2021, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Beteitiva – Boyacá, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Beteitiva, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030712321 de 27 de abril de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 27 de abril de 2021.

Los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 019- 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son los señores **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS y JAVIER PINZON**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, quien indicó:

"El amparo que colocamos se dice que presuntamente ellos están dentro del área, por eso queríamos que la Agencia viniera a verificar, si están o no están dentro del área, porque si no esta nosotros no tenemos nada que ver con esa explotación en esas bocaminas, eso es todo."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellante, el señor **JAVIER PINZON**, quien manifestó:

"Yo hice una solicitud ante la Agencia Minera y me dieron unos papeles, por eso puse mano en la mina, pero entonces don Eladio cuando nos encontramos me dijo que no estaba seguro ni yo estoy seguro si estoy trabajando dentro del título de el, acá están los papeles e incluso mande hacer unos trabajos con un ingeniero."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellante, el señor **JHON FREDY ESPINDOLA**, quien manifestó:

"Yo no tengo papeles, con los mismos papeles de Javier estoy trabajando ya que es la misma mina"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FCC-093**, en el cual se determinó lo siguiente:

En representación del señor Santiago Rojas, se presentó el señor Helio Alberto Rojas Díaz quien no manifestó nada al respecto de la diligencia de Amparo Administrativo.

1. <<... **6. CONCLUSIONES**

Una vez graficada la bocamina, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. *Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. FCC-093, ubicado en las veredas Divaquía y Villa Franca, jurisdicción del municipio de Beteitiva en el departamento de Boyacá.*

6.2. *La inspección fue atendida por parte del querellante, el señor ELADIO ANGARITA ANGARITA titular del Contrato de Concesión No. FCC-093 y su representante jurídico, y por la parte querellada, los señores Jhon Espindola y Javier Pinzón, propietarios de dos de las bocaminas a las cuales fue interpuesto el Amparo Administrativo y por parte del señor Helio Alberto Rojas Díaz encargado de una tercera bocamina a la cual también fue interpuesto el Amparo Administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

- 6.3 En el reconocimiento del área, realizado con el objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor ALADIO ANGARITA ANGARITA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FCC-093, en contra de los señores JHON ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS Y JAVIER PINZON. En el área referenciada en la solicitud, se geo referenciaron tres (3) bocaminas denominadas BM 1 – Jhon Espindola (coordenadas N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm), BM 2 – Santiago Rojas (N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm) y BM 3 – Javier Pinzón (N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).
- 6.4 En el momento de la diligencia, las minas BM 1 – Jhon Espindola, BM 2 – Santiago Rojas y BM 3 – Javier Pinzón, se encontraron inactivas, se encontró maquinaria en el área, pero no se encontró personal desarrollando actividades mineras.
- 6.5 De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:
- BM 1 – JHON ESPINDOLA: Mina inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo, sin evidencia de personal y material en el área. La mina comprende de un inclinado central en dirección de N 78° a 86° E, con una inclinación entre los 30 y 35 grados y una longitud total de 39,8 metros; sobre los 20 metros del túnel central a mano izquierda se ubica sobreguia con una longitud aproximada de 19.8 metros y una inclinación de 5 grados.

Una vez realizado el trazado de las labores, graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que, la **BM 1 – Jhon Espindola junto con las labores en avance, actualmente inactivas, se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero FCC-093.**

BM 2 – SANTIAGO ROJAS: Mina inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo, sin evidencia de personal y material en el área. La mina comprende de un inclinado central en dirección de S 45° a 48° E, con una inclinación que varía significativamente entre los 45 y 70 grados y una longitud total de 24.7 metros; sobre los 23 metros del túnel central en dirección derecha e izquierda se evidencia que se encontraban iniciados los trabajos para el avance de un nivel en ambas direcciones, actualmente con una longitud aproximada de 3 metros y una inclinación de 3 grados.

Una vez realizado el trazado de las labores y graficados en el plano adjunto a este informe, encontramos que la BM 2 – Santiago Rojas en superficie no se encuentra dentro del área del Título Minero No. FCC-093, sin embargo, su inclinado central sobre la abscisa 23 metros (incluidos los niveles avanzados izquierda y derecha de longitud 3 metros en cada dirección) si ingresa en el área del título, razón por lo cual los operadores mineros de dicha mina no deberán avanzar las labores debido a que estas continuaran ingresando dentro del área No. FCC-093.

- BM 3 – JAVIER PINZON: No fue posible realizar el levantamiento bajo tierra de las labores mineras debido a que la mina se encontraba inactiva y no presentaba condiciones para el ingreso, de igual manera verificadas las coordenadas de ubicación de la bocamina, esta se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. FCC-093.

6.6. Se ORDENA la medida de SUSPENSION TOTAL de todas las actividades mineras de explotación de las bocaminas listadas a continuación, toda vez que al momento de la inspección de campo objeto del amparo administrativo dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, no se ubican dentro de un título minero aprobado vigente, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente. Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de Seguridad e Higiene Minera. Las bocaminas objeto de la presente medida son:

- a. BM 1 – Jhon Espindola (coordenadas: N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm)
- b. BM 2 – Santiago Rojas (coordenadas: N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm)
- c. BM 3 – Javier Pinzón (coordenadas: N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

6.7. Se recomienda INFORMAR al Operador Minero de la BM 2 – SANTIAGO ROJAS que no deberá continuar avanzando las labores de la mina en la dirección actual, teniendo en cuenta que si dichas labores se avanzan ingresaran dentro del área del Contrato de Concesión No. FCC-093, labores que según el titular minero no se encuentran autorizadas, además de no estar aprobadas dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001123002 de 12 de abril de 2021, por el Señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FCC-093, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor es el señor **JHON FREDY ESPINDOLA**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

- a. BM 1 – Jhon Espíndola (coordenadas: N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm)

Una vez realizado el trazado de las labores y graficados en el plano adjunto a este informe, encontramos que la BM 2 – **Santiago Rojas** en superficie **no se encuentra dentro del área del Título Minero No. FCC-093**, sin embargo, su inclinación central sobre la abscisa 23 metros (incluidos los niveles avanzados izquierda y derecha de longitud 3 metros en cada dirección) si ingresa en el área del título, razón por lo cual los operadores mineros de dicha mina no deberán avanzar las labores debido a que estas continuarán ingresando dentro del área No. FCC-093, en el punto referenciado a continuación:

- a. BM 2 – Santiago Rojas (coordenadas: N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm)

BM 3 – JAVIER PINZON: No fue posible realizar el levantamiento bajo tierra de las labores mineras debido a que la mina se encontraba inactiva y no presentaba condiciones para el ingreso, de igual manera verificadas las coordenadas de ubicación de la bocamina, **esta se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. FCC-093**, la bocamina se encuentra en el punto referenciado a continuación:.

- a. BM 3 – Javier Pinzón (coordenadas: N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, en contra de los querellados **JHON FREDY ESPINDOLA y SANTIAGO ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicado en las veredas Divaquia y Villa Franca en el municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**:

- a. BM 1 – Jhon Espíndola (coordenadas: N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm)
- b. BM 2 – Santiago Rojas (coordenadas: N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm)

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, en contra del querellado **JAVIER PINZON**, por no encontrarse ubicadas dentro del área del título minero **FCC-093**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**:

1. BM 3 – Javier Pinzón (coordenadas: N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

PARAGRAFO: SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSION TOTAL de todas las actividades mineras de explotación de las bocaminas listadas a continuación, toda vez que al momento de la inspección de campo objeto del amparo administrativo dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, no se ubican dentro de un título minero aprobado vigente, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente. Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de Seguridad e Higiene Minera

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Beteitiva**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS y JAVIER PINZON**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAB DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Julián David Castellanos, Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR- Nobsa
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000440 DE 2021

(28 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.235 de Sativasur - Boyacá y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.168 de Sativasur - Boyacá, suscribieron Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBON, en un área de 66 hectáreas y 3,791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de SATIVASUR, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante OTRO Si No.1 suscrito el 29 de enero del año 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato en el sentido de determinar que se había cumplido la etapa de exploración y se presentó renuncia a los tres años de la etapa de construcción y montaje por parte del titular razón por la cual el contrato tendría una duración en la etapa de explotación de 19 años 3 meses y 22 días contados a partir del día 30 de julio del año 2007 y en consecuencia la duración del contrato es de 20 año 8 meses y 8 días. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 6 de febrero del año 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001157172 de 26 de abril de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE LEONARDO MOJICA y LUIS GUILLERMO MOJICA en su condición de titulares mineros, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY manifestando que:

1. *“Que actualmente José Leonardo Mojica García mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.247.235 y Luis Guillermo Mojica García, somos los únicos titulares del contrato de concesión N.º FF7-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*
2. *Que los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y CRSITIAN DAVID ARISMENDY actualmente y sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ya referido y sin la licencia ambiental correspondiente adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato de concesión N.º FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá ingresando a través de las siguientes bocaminas:

- a) bocamina el Chorro del señor PEDRO PABLO DURAN VELANDIA localizada en las coordenadas N:1.160.763 y E:1.153.232.
- b) bocamina Manto 7 del señor CRISTIAN DAVID ARISMENDY localizada en las coordenadas N:1.160.763 y E:1.153.232

3. Que por lo expuesto en los puntos anteriores de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY, del área del contrato de concesión N° FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad proceda con las diligencias establecidas en los artículos 307 y siguientes del código de minas correspondiente a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad proceda con las diligencias de notificación los querellados conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del código de minas.

TERCERO: Que esa entidad practique visita técnica con el objetivo de verificar que los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY en la actualidad adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato de concesión N° FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área contrato de concesión N°FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá, a los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de código de minas.

SEXTA: Que esa entidad notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico carbomaversas@yahoo.com conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..."

A través del Auto 0824 de 29 de abril de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de mayo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado a los Querellantes mediante el oficio N° 20219030713321 de 04 de mayo de 2021 y a los Querellados mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030713321 de 04 de mayo de 2021.

Por parte de la representante jurídica de la ANM el día de la diligencia se pudo constatar que en la cartelera de la alcaldía municipal reposaba edicto de acuerdo a la comisión enviada mediante radicado SGD 20219030713321 de 04 de mayo de 2021, así mismo se evidencio aviso publicado en las bocaminas denunciadas cumpliendo con el proceso de notificación requerido para el trámite.

El día 27 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 023-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, representados por el ingeniero LEONARDO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.534.700, quien actúa en calidad de representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S operador minero del título FF7-082.

Por parte de los Querellados los señores PEDRO PABLO DURAN, y DAVID ARISMENDY no asiste ninguna persona, ni se allega a la autoridad minera manifestación de no asistencia, situación la cual se deja constancia en el acta de reconocimiento de área en virtud del trámite de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los Querellantes, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S, operado minero del título FF7-082, quien manifestó:

"El amparo se determinó en razón que se adelantó un trabajo exploratorio dentro del título minero a consecuencia de un deslizamiento que se presentó en los predios del título el señor pedro pablo duran ejecuto por medio de contrato informal una labores haciendo unas inversiones, la empresa al ver el interés de la explotación decide presentar la legalización del trabajo con modificaciones al PTO pero al no estar constituida la cesión de derechos se decide aplazar el trabajo hasta esperar el perfeccionamiento de la cesión, mediante visita técnica la ANM ordena la suspensión de trabajos hasta tanto no se legalice la bocamina por los titulares, acatamos el requerimiento e informamos a pedro duran que no podía seguir trabajando bajo ninguna circunstancia, el querellado no conforme a lo resuelto manifiesta querer seguir trabajando por ende se determina interponer el amparo para evitar alguna situación adversa en la legalización del trabajo respecto de la bocamina manto 7 el señor David Arismendi realizo trabajos sobre dicho manto en el título CARVOMAVER en aras de legalizar los trabajos y en presentar un nuevo PTO informa al querellado que no puede seguir con las labores y se instaura amparo administrativo se le informa de dicho amparo y el querellado abandona la labor y no se ha vuelto a ver".

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada quien se reitera no asistió a la diligencia realizada dentro del área del título FF7-082 el día 27 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 am.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 451 del 7 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FF7-082, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. El área del Contrato de Concesión No. FF7-082 se encuentra localizada en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento Boyacá.
2. Las labores mineras denunciadas como ilegales, denominadas Bocamina El Chorro y Bocamina Manto 7 al igual que la infraestructura correspondiente a tolva se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión FF7-082.
3. Los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, no se presentan para responder por la denuncia.
4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY...

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que las Bocaminas El Chorro y Bocamina Manto 7, operadas por los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, se encuentran dentro del área del título minero FF7-082 como se evidencia en el plano adjunto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

Además, dichas personas no ostentan calidad como titulares ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización para operar por parte de los titulares actualmente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001157172 de 26 de abril de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores LUIS GUILLERMO MOJICA y JOSE LEONARDO MOJICA titulares del Contrato de Concesión N° FF7-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos bocaminas ubicadas dentro del título FF7-082, bocaminas descritas así:

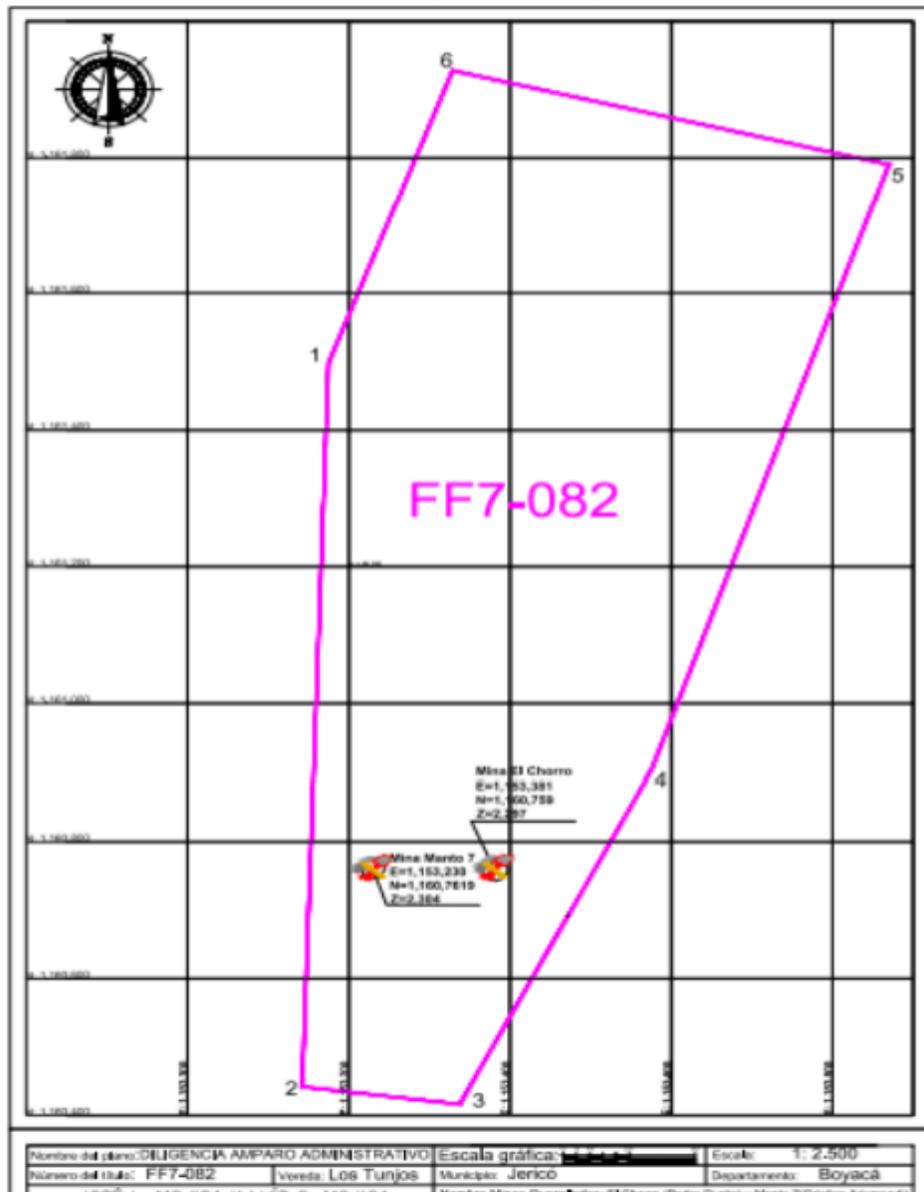
BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
			Norte	Este	
1	BM EL CHORRO	PEDRO PABLO DURAN VELANDIA	1.160.759	1.153.381	<p>Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor Pedro Pablo Duran, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2297 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 22%, presenta un azimut de 15° y tiene una longitud de 80 metros aproximadamente. Durante el recorrido se encontró con niveles de gases dentro de los límites permisibles.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor se encuentra dentro del área del título minero FF7-082, tal como se puede observar en el plano anexo.</p>
2	BM MANTO 7	CRISTIAN DAVID ARISMENDI	1.160.761	1.153.230	<p>Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor Cristian David Arismendi, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2304 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 20%, presenta un azimut de 355° y tiene una longitud de 25 metros aproximadamente. Durante el recorrido se encontró con niveles de gases dentro de los límites permisibles.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor se encuentra dentro del área del título minero FF7-082, tal como se puede observar en el plano anexo.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que las explotaciones de mineral que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 451 del 07 de julio de 2021, corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por los titulares del Contrato de Concesión N° FF7-082 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor de los querellados; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 451 acogido de manera integral el en presente proveído, lo que permite concluir que esa actuación se tipifica como una minería sin título dentro del área del Contrato FF7-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

De acuerdo a la información evidenciada en campo, se procedió a geo posicionar las bocaminas denominadas El Chorro y Manto 7, con equipo satelital GPS marca GARMIN GPS Mao 62s, bocaminas las cuales cuentan con una longitud aproximada de 80 y 25 metros respectivamente, que en el momento de la visita las bocaminas se encontraban inactivas y sin personal laborando, se concluye que estas labores mineras adelantadas por los querellados los señores Pedro Pablo Duran Velandia y Cristian David Arismendy, se encuentran dentro del título FF7-082.

ANEXO 2. PLANO



Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor los Señores JOSE LEONARDO MOJICA y LUIS GUILLERMO MOJICA titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, por lo que se ordenará a la parte querellada los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en presente proveído, ya que si bien al momento de la inspección no había actividad minera se evidencia condiciones de preparación y explotación minera, así mismo se debe realizar el desalojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

correspondiente del área, igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA, en condición de titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
BM EL CHORRO	N 1.160.759	E 1.153.381
BM MANTO 7	N1.160.761	E 1.153.230

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FF7-082, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Sativasur, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR N° 451 del 07 de julio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 451 del 07 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 451 del 07 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA en condición de titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBOMEVER SAS en calidad de operador minero y representante de los querellantes en la diligencia de amparo administrativo del contrato de concesión N° FF7-082, por intermedio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000407 DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LIMITADA - COOPROCARBÓN, suscribieron el Contrato de Concesión N° 7615, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, en una extensión superficial de 167 hectáreas Y 4797,606 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Samacá y Raquira, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años y siete (07) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 02 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001105132 del día 30 de marzo de 2021, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA V.** en calidad de Representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA - COOPROCARBON titular del contrato de concesión N° 7615, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **CESAR CAMILO MATAMOROS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** señalando en su solicitud aproximadamente las coordenadas:

1.060.394, N: 1.096.487, C: 2861,

Mediante **Auto PARN No. 0855 del 4 de mayo de 2021**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día dos (2) de junio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:30 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030713501 de 5 de mayo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el día 7 de mayo de 2021.

El día dos (2) de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 026 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor EDWIN MADRIGAL en calidad coordinador encargado del señor OSCAR EDUARDO HERRERA V. Representante Legal del Contrato de Concesión No. 7615. En la diligencia no se estableció quien realizaba los presuntos actos de perturbación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **EDWIN MADRIGAL** en calidad coordinador encargado del señor OSCAR EDUARDO HERRERA V. Representante Legal del Contrato de Concesión No. 7615, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7615"

"hace dos meses se interpuso amparo administrativo y se realizó visita previa y se evidenciaron personas laborando en el filo, no había infraestructura, lo hacían de forma artesanal, con picos, palas y carretas, ese día se identificó que la persona que estaba trabajando es el señor CAMILO MATAMOTTOS quien es el hijo de los dueños del predio, se interpone el amparo a fin de evitar riesgos futuros acadecientes y el impacto ambiental."

Por otra parte, se deja constancia que por parte del querellado no se hace presente ninguna persona.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 401 del 4 de junio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. 7615** en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- *El contrato de concesión 7615, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Samacá y Raquira, en el departamento de Boyacá. Contractualmente se encuentra vencido y con trámite de solicitud de prórroga.*
- *En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA V. en su condición de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ "COOPROCARBON" empresa titular del Contrato de Concesión No. 7615 en contra del señor CESAR CAMILO MATAMOROS BUITRAGO, se identificó cuna (1) bocamina, la cual se georreferenció en las siguientes coordenadas:*

MINA	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este(m)	Cota m.s.n.m.	NINA	Latitud	Longitud
1	1.096.489	1.060.396	2865	1	5.46850 N	72.53251 W

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin y Tablet +- 3 metros

- *La boca se localizó dentro del área del contrato de concesión No 7615, la mina se encuentra inactiva derrumbada y con afectaciones mínimas sobre el medio ambiente. Se recomienda requerir al presunto responsable (querellado) para que realice labores de relleno de la mina para evitar filtraciones de agua.*
- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 4 de junio de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No 7615, presenta superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como zonas excluibles de la minería: Páramo de Rabanal y Río Bogotá, declarado mediante Resolución MADS No 1768 del 18 de noviembre de 2016.*
- *Se encuentra superpuesta con la capa de ZONA MACROROFOCALIZADA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Código de Objeto 080201, Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y con la zona MICROFOCALIZADA BOYACÁ PARTE 1.*
- *Se recomienda remitir copia del presente informe a CORPOBOYACA y a la alcaldía de Samacá para lo de su competencia.*
- *Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001105132 del día 30 de marzo de 2021, el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA V.** en calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7615"

Representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA - COOPROCARBON titular del contrato de concesión N° 7615, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7615"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*"Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 0401 de 4 de junio de 2021**, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7615"*

en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

MINA	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este(m)	Cota m.s.n.m.
1	1.096.489	1.060.396	2865

NINA	Latitud	Longitud
1	5.46850 N	72.53251 W

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	SIN NOMBRE	CESAR CAMILO MATAMOROS BUITRAGO	1.096.489	1.060.396	2865	<p>Boca mina inactiva al momento de la inspección.</p> <p>La labor minera esta derrumbada, se observa que dicho trabajo conto con pocos metros de avance ya que no se dispuso de infraestructura de soporte minero para el descargue de mineral o estériles, no se observan zonas para acumulación de estériles o patios de mineral. La mina se localizó a la entrada de predio rural sobre el costado de vía que da ingreso a este predio, dada la poca magnitud de la labor minera se recomienda al presunto responsable, realizar labores de relleno de la zona derrumbada para evitar filtraciones de agua sobre este terreno.</p> <p>Las afectaciones ambientales son mínimas y no requieren de labores adicionales de reconformación.</p>

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA - COOPROCARBON titular del contrato de concesión N° 7615, en contra de los querellados CESAR CAMILO MATAMOROS BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Samacá** del departamento de **Boyacá**:

MINA	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este(m)	Cota m.s.n.m.
1	1.096.489	1.060.396	2865

NINA	Latitud	Longitud
1	5.46850 N	72.53251 W

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 14 metros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 026- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7615"

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor Cesar Camilo Matamoros Buitrago y Personas Indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión 7615 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samacá , departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores CESAR CAMILO MATAMOROS BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No 401 del 4 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 401 del 4 de junio de 2021.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 401 del 4 de junio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR EDUARDO HERRERA V.** en calidad de Representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA - COOPROCARBON titular del contrato de concesión N° 7615, en la Calle 5 No. 5-38 Samacá, (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor CESAR CAMILO MATAMOROS BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique. Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000462 DE 2021

(05 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081”

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2021

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2006, se suscribió contrato de concesión N° FFB-081, celebrado entre el Instituto colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y el señor Julio Cesar Ardila Caro, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.500 HECTAREAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, por un periodo de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, distribuidos así: tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y veinticuatro (24) años de explotación Quedando inscrito en el registro minero nacional desde el 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución N° GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Actuación inscrita en el registro minero nacional el 12 de febrero de 2009.

Mediante radicado No. 20211001174212 del 7 de mayo de 2021, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO en calidad de representante legal de la empresa AMERALEX S.A.S titular del contrato de concesión No. FFB-081, presento solicitud de amparo administrativo en contra de IGNACIO HERNANDEZ, NORBERTO ESTUPIÑAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

(...)

1. *Que actualmente la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. “AMERALEX” es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento Boyacá.*
2. *Que en días pasados el (los) señor (es) IGNACIO HERNANDEZ, NORBERTO ESTUPIÑAN Y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

NOMBRE / BOCAMINA	COORD. PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
IGNACIO HERNANDEZ, NORBERTO ESTUPIÑAN Y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS	1183568	1161950	2320

Cuadro1: Coordenadas tomadas en campo por profesionales designados por el Titular minero.

3. *Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.*
4. *El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.*
5. *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo de (los) señor (es) IGNACIO HERNANDEZ, NORBERTO ESTUPIÑAN Y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.*

...()"

A través del Auto PARN-0909 de fecha catorce (14) de mayo de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día diez (10) de junio de 2021.

A través del Auto PARN-1024 de fecha nueve (9) de junio de 2021, se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día primero (1) de julio de 2021.

Mediante radicado 20219030718611 del nueve (9) de junio de 2021, se ofició al alcalde del municipio de Boavita departamento de Boyacá, para que realizará notificación por comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la ley 685 de 2001

Mediante radicado 20219030718601 del nueve (9) de junio de 2021, se ofició al querellante señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su calidad de representante legal de AMERALEX SAS. La fecha de para la realización de la diligencia de reconocimiento de área.

Con I.P.B. OFICIO CIVIL No. 050 del 22 de junio de 2021, la alcaldía del municipio de Boavita, devuelve despacho comisorio con el soporte de la Notificación por aviso y edicto.

Edicto, fijado el 21 de junio de 2021 en la cartelera municipal del municipio de Boavita en un lugar visible al público, y notificado por aviso en el lugar de los hechos perturbatorios el día 21 de junio de 2021.

El día primero (1) de Julio de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 027 de 2021, en marco de la cual se advierte la asistencia del ingeniero Iván rojas en calidad de delegado de la titular, y el señor Carlos Suarez, delegado por el señor Norberto Estupinan, querellado dentro del amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

En el informe de visita No. PARN 464 del 07 de Julio de 2021, se recogen los resultados de la visita de reconocimiento de área del Contrato de concesión No. FFB-081, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

6. CONCLUSIONES

El contrato de concesión FFB-081, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita en el departamento de Boyacá, veredas El Sauzal, Cabuyal Alto y Ochaca

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20211001174212 del 7 de mayo de 2021 por el ingeniero CESAR ENRIQUE SALGADO en calidad de representante legal de la empresa AMERALEX S.A.S titular del contrato de concesión No. FFB-081, en contra de IGNACIO HERNANDEZ, NORBERTO ESTUPIÑAN Y PERSONAS INDETERMINADAS; se concluye que la bocamina objeto del amparo administrativo, georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.183.568, Este: 1.161.948 y cota de 2320 m.s.n.m. se localiza dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, la mina a la fecha de la inspección se encuentra inactiva, derrumbada y localizada en zona de alta pendiente y con inestabilidad geológica.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 07/07/2021, se observa que el área del contrato de concesión No FFB-081 No se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como zonas excluibles de la minería. Presenta superposición con las siguientes capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actualizado el 01/09/2017 – superposición total con Unidad de Restitución de tierras – URT 29/09/2019, zona macro y micro focalizada - Concertación Municipio Boavita- la Uvita -Boyacá, actualización 29 de septiembre de 2019. Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. PARN 464 del 7 de Julio de 2021, se ubicó una bocamina, con coordenadas Norte: 1.183.568, Este: 1.161.948 y cota de 2320 m.s.n.m. ubicada dentro del área del contrato de concesión FFB-081.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte del querellado NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, quien realiza actividades en el frente descrito anteriormente.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión FFB-081 no se presentó persona alguna acreditando una autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito"
Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FFB-081, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la sociedad AMERALEX SAS y que los querellados señores NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, no acreditaron documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FFB-081, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados personas indeterminadas quienes con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Boavita–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que está realizando los señores NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No. FFB-081 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Conceder** amparo administrativo solicitado por la sociedad AMERALEX SAS, en calidad de titular del contrato de concesión No. FFB-081, en contra de los señores NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan los señores NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero FFB-081, frente de trabajo en las coordenadas bocamina, con coordenadas Norte: 1.183.568, Este: 1.161.948 y cota de 2320 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de Boavita**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo del perturbador**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Boavita- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes del informe de visita de reconocimiento de área No. 464 del 07 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad AMERALEX, en su condición de titular del Contrato No. FFB-081, por intermedio del señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, como representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar el presente pronunciamiento a los señores NORBERTO ESTUPIÑAN, IGNACIO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN-464 del 7 de Julio de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Rocio Martínez chaparro, Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo.Bo. Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PARN
Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000251)

(18 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GBE-08501X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 14 de mayo de 2007, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, Eleuterio Mateus Mateus, Luis Guillermo Mateus Mateus y José Alfredo Guio Garzón, se suscribió el Contrato de Concesión **GBE-08501X** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 12 hectáreas y 8250 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, localizado en la jurisdicción del municipio de Tuta en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de agosto de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que Mediante radicado No. 20179030008072 del 3 de febrero de 2017, los cotitulares GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, allegan manifestación de RENUNCIA al contrato, reiterada a través del radicado No. 20199030481682 del 24 de enero de 2019.

Que mediante radicado No. 20199030488471 del 06 de febrero de 2019, se solicita al cotitular JOSE ALFREDO GUIO GARZON, precisar y aclarar a la autoridad minera si la renuncia es solicitada por parte de todos los titulares o de uno solo de los ellos, en atención al marco de las competencias establecidas internamente por la Agencia Nacional de Minería ANM.

Que mediante radicado No. 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, el cotitular GUILLERMO MATEUS MATEUS, allega manifestación de RENUNCIA al Contrato **GBE-08501X**, acogiéndose el artículo 108 de la Ley 685 del 2001.

Que mediante Auto PARN No. 2466 de 30 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 de 01 de octubre de 2020, se requirió a los Titulare Mineros so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, documento dentro del cual los titulares mineros indique cual o cuales de los titulares desean continuar con el trámite de renuncia al Contrato de Concesión debidamente suscrito por los interesados y allegar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de las Regalías del IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, por lo cual se le otorgó el término de un (01) mes, so pena de desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, se evidencia que mediante el radicado No. 20179030008072 del 3 de febrero de 2017, los cotitulares GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, solicitan RENUNCIA AL TITULO, reiterada por el Cotitular JOSE ALFREDO GUIO GARZON a través del radicado No. 20199030481682 del 24 de enero de 2019 y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION GBE-08501X”**

por el cotitular GUILLERMO MATEUS MATEUS, a través del radicado No. 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

Que mediante radicado de salida No. 20199030488471 del 06 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ANM PAR-NOBSA, le solicita al cotitular JOSE ALFREDO GUIO GARZON, precisar y aclarar a la autoridad minera si la renuncia es solicitada por parte de todos los titulares o de uno solo de los ellos, en atención al marco de las competencias establecidas internamente en la Agencia Nacional de Minería ANM.

En lo que tiene que ver con la solicitud de renuncia del título, se tiene que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)” [Subraya por fuera del original.]*

En el presente caso, presentada la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión a través de los radicados 20179030008072 del 3 de febrero de 2017, 20199030481862 del 24 de enero de 2019 y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por parte de los Titulares Mineros del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, se evaluó la solicitud a través del Concepto Técnico PARN No. 1645 de 31 de agosto de 2020, acogido mediante el Auto PARN No. 2466 de 30 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 051 de 01 de octubre de 2020.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

***Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de Renuncia se requirió de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION GBE-08501X"**

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 2466 de 30 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 de 01 de octubre de 2020, otorgando el término de un (01) mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, contados a partir del 02 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares mineros no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por los titulares mineros para el Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, mediante los radicados No. 20179030008072 del 3 de febrero de 2017, 20199030481862 del 24 de enero de 2019 y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS Y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN, en la condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Lehidly Astrid Merchán Angarita, Abogada PAR-N
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-N
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / abogada VSC PAR- N*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000517 DE 2021

(26 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, entre la **SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL**, y **JESÚS ORLANDO CHAPARRO**, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de carbón, en un área de 39,97 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 1991.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor **JESÚS ORLANDO CHAPARRO** a favor de la sociedad **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**. Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio escritos radicado No. 20211001237592 y 20211001236272 de 16 de junio de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados de manera separada de una parte por **JAIME RINCON**, y de la otra **ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JAIME RINCON	1126529.1	1134516.1	MINA ACTIVA

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS	1125876.6	1134534.6	MINA ACTIVA

A través del **Auto PARN No. 1057 de 18 de junio de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Monguí – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintidós (22) de julio de 2021, a las ocho de la mañana (08:00 am) para las coordenadas Norte: 1126529.1 y Este: 1134516.1; y a las nueve y media de la mañana (9:30am) para las coordenadas Norte: 1125876.6 y Este: 1134534.6.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91”

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030721961 de 30 de junio de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 30 de junio de 2021.

El día veintidós (22) de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 033 de 2021, en las cuales, para el primer punto de presunta perturbación o BM1, coordenadas Norte: 1126529.1 y Este: 1134516.1, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia en la BM1 se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quién indicó:

“Damos fe que se ejecuta la diligencia, de conformidad con los parámetros de Ley”

Y, para el segundo punto de presunta perturbación o BM2, coordenadas Norte: 1125876.6 y Este: 1134534.6, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia s en la BM2 se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quién indicó:

“Damos fe que se ejecuta la diligencia, de acuerdo con los parámetros de Ley”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte **No. 066-91**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 22 de julio de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 066-91, ubicado en la vereda Regional, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.

2. Se geoposicionó las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, y se verificó la ubicación geográfica dentro del título 066-91, determinando que las bocaminas se encuentran dentro del título minero.

3. La visita fue atendida por el Ingeniero Elkin Pedraza, en representación señor Luis Gabriel Chuiquillo Díaz, Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., del Contrato de en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91; no se contó con acompañamiento por parte de ninguno propietario de las minas objeto del amparo.

4. La BM 1-Jaime Rincón se encontró inactiva al momento de la inspección, se encontró abierta, y no se encontró personal laborando; como parte de la infraestructura se evidencia una motocicleta en regular estado que sirve de malacate; en cuanto a vías, el acceso a la mina se realiza caminando toda vez que se encuentran cercado el acceso. Se observó material estéril, dispuesto frente a la bocamina.

5. La BM 2- Alberto Medina se encontró inactiva al momento de la inspección, cerrada con una puerta elaborada con tablas de madera, y no se encontró personal laborando; no obstante, hay evidencias que indican actividad minera extractiva reciente: se evidenció una vagoneta cargada con carbón en la bocamina, y se evidenció un patio con carbón; de acuerdo con lo anterior es posible determinar que la mina se encuentra activa. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate a gasolina, riel en madera y un patio de descargue para el mineral. Según lo informado por el Ingeniero Elkin Pedraza, la bocamina fue construida hace aproximadamente 3 a 4 meses.

6. Teniendo en cuenta que las bocaminas son trabajos nuevos, que no están autorizados por el titular minero y no están aprobadas en el PTI para el contrato en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Monguí.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, según solicitudes instauradas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 16 de junio de 2021, mediante el Radicado No. 202110012366272 contra el señor Alberto Medina e Indeterminados, y Radicado No. 20211001237592 contra el señor Jaime Rincón, por el señor Luis Gabriel Chuiquillo Díaz, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91”

Contrato de en Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20211001237592 y 20211001236272 de 16 de junio de 2021, por el Señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición de Representante Legal de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91”

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91”

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

	RESPONSABLE ACTIVIDAD	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
BM 1	Jaime Rincon	1.126.527	1.134.518	Dirección Bocamina: Azimut: 175° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. 066-91)
BM 2	Alberto Medina e Indeterminados	1.125.876	1.134.528	Dirección Bocamina: Azimut: 240° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. 066-91)

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, en contra de los querellados, **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

	RESPONSABLE	NORTE	ESTE
BM 1	Jaime Rincon	1.126.527	1.134.518
BM 2	Alberto Medina e Indeterminados	1.125.876	1.134.528

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **066-91** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JAIME RINCON, ALBERTO MEDINA E INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 565 de 30 de julio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 033-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91”

Boyacá - CORPOBOYACA- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 066-91**, en el Km. 4 Vía Sogamoso - Nobsa Boyacá, correo electrónico: infosanoha@sanoha.com y lgchiquillo@sanoha.com; celular 3102501326, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A los querellados señores **JAIME RINCON** y **ALBERTO MEDINA** súrtase su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Noris Liliana Pineda Lastra, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.
Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCM*